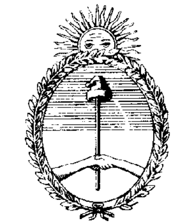
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE MARZO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.094

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

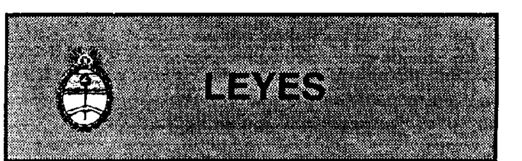
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



LEY DE CHEQUES

Ley 24.452

Clases de cheques. Cheque común. Transmisión. La presentación y el pago. Recurso por falta de pago. Cheque cruzado. Cheque para acreditar en cuenta. Cheque imputado y certificado. Cláusula "no negociable". Aval. Cheque de pago diferido. Disposiciones comunes y complementarias.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada: Febrero 22 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el decreto ley 4.776/63, modificado por las leyes 16.613 y 23.549, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas en el anexo I, denominado "ley de cheques", que es parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Agrégase al artículo 793 del Código de Comercio, después del texto incorporado por decreto ley 15.354/46:

"Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina".

ARTICULO 3º — Modifícase el tercer párrafo del artículo 4º de la Ley 24.144 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y/o devolución de cheques pagados, conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre bancos y cámaras compensadoras".

ARTICULO 4º — Agrégase el artículo 12 bis a la ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado:

"Artículo 12 bis: Sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas al crédito fiscal, previstas en los artículos 11 y 12, cuando el pago del precio respectivo no se efectivice dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha prevista en el último párrafo del primero de los artículos citados, su cómputo sólo será procedente en el período fiscal en que se instrumente la obligación de pago respectiva mediante la suscripción de cheques de pago diferido, pagaré, facturas conformadas, letras de cambio o contratos de mutuo o, en su defecto, a partir de los ciento ochenta (180) días de la mencionada fecha.

"Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a dejar sin efecto la limitación precedente cuando razones de índole económica así lo aconsejen.

ARTICULO 5º — No se podrán gravar con tributos en forma alguna los cheques.

ARTICULO 6º — Son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el artículo 1º de la presente ley, los incisos 2º), 3º) y 4º) del artículo 302 del Código Penal.

ARTICULO 7º — Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán transferidos automáticamente al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por ley 19.032.

El instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad descripto en el Anexo II que forma parte del presente artículo.

ARTICULO 8º — El Banco Central de la República Argentina procederá a la difusión pública para informar a la población de los alcances y beneficios del sistema que introduce en los medios de pago y de crédito.

ARTICULO 9º — Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ANEXO I

LEY DE CHEQUES

Capítulo preliminar

De las clases de cheques

ARTICULO 1º — Los cheques son de dos clases:

I. Cheques comunes.

II. Cheques de pago diferido.

Capítulo I

Del cheque común

ARTICULO 2º — El cheque común debe contener:

1. La denominación "cheque" inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción;

2. Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque;

3. La indicación del lugar y de la fecha de creación;

4. El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago;

5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresa en números, se estará por la primera;

6. La firma del librador. Sólo se podrán utilizar sistemas electrónicos o de reproducción cuando expresamente lo autorice el Banco Central de la República Argentina.

El título que al ser presentado al cobro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.

El cheque rechazado por motivos formales generará una multa a cargo del librador, que se depositará en la forma prevista por el artículo 62, equivalente al 2 % de su valor. La autoridad de aplicación dispondrá el cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques, cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha. La multa será reducida en el 50 % cuando el librador acredite fehacientemente ante el girado haber pagado el cheque dentro de los siete días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor.

ARTICULO 3º — El domicilio del girado contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable.

SUMARIO

	Pág.
COMISIONES Ley Nº 24.450 Convalídase el Decreto Nº 1849/90 y sustitúyese su artículo 3º.	5
COMISION NACIONAL DE VALORES Resolución General 264/95-CNV Reglamentaria del deber de informar de los Directores de las Sociedades Emisoras.	8
DEUDA PUBLICA Disposición 6/95-TGN Suspéndese la emisión establecida por la Disposición Nº 5/95	8
HIDROCARBUROS Decreto 297/95 Autorízase a Cadipsa S.A. a ceder la totalidad de su participación en la explotación del Area CGSJ-10 "Meseta Espinosa" de la Provincia de Santa Cruz.	5
IMPUESTOS Decreto 300/95 Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 290/94.	7
INDUSTRIA Resolucón 42/95-SI Apruébase el Plan de Compensación Anual presentado por Iveco Argentina S. A.	8
JUBILACIONES Ley Nº 24.451 Prorróganse las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley Nº 23.278.	5
LEY DE CHEQUES Ley Nº 24.452 Clases de cheques. Cheque común. Transmisión. La presentación y el pago. Recurso por falta de pago. Cheque cruzado. Cheque para acreditar en cuenta. Cheque imputado y certificado. Cláusula "no negociable". Aval. Cheque de pago diferido. Disposiciones comunes y complementarias.	1
REFORMA DEL ESTADO Decreto 289/95 Información que deberán proporcionar los organismos citados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 a la Sindicatura General de la Nación.	6
SEGURIDAD SOCIAL Decreto 306/95 Extiéndense los beneficios del régimen previsto por el Decreto Nº 2609/93 a la totalidad de los empleadores de personal doméstico.	7
SERVICIO EXTERIOR Decreto 296/95 Establécese el Consulado en la ciudad de Belo Horizonte-República Federativa del Brasil.	5
DECRETOS SINTETIZADOS	7
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	9
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	18
REMATES OFICIALES	
Nuevos	12
Anteriores	18
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	12
Anteriores	18

El domicilio que el librador tenga registrado ante el girado podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados del cheque.

ARTICULO 4º — El cheque debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. En la fórmula deberán constar impresos el número del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio de pago, el nombre del titular y el domicilio que éste tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Cuando el cuaderno de fórmulas de cheque no fuere retirado personalmente por quien lo solicitó, el girado no pagará los cheques que se le presentaren hasta no obtener la conformidad del titular sobre la recepción del cuaderno.

ARTICULO 5º — En caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquéllas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el límite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente.

ARTICULO 6º — El cheque puede ser extendido:

1. A favor de una persona determinada;

2. A favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden";

3. Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.

ARTICULO 7º — El cheque puede ser creado a favor del mismo librador. No puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador.

Puede ser girado por cuenta de un tercero, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 8º — Si un cheque incompleto al tiempo de su creación hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos que lo determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste lo hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirlo hubiese incurrido en culpa grave.

ARTICULO 9º — Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se tendrá por no escrita.

ARTICULO 10. — Si el cheque llevara firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que lo firmaron o a cuyo nombre el cheque fue firmado, las obligaciones de los otros firmantes no serían, por ello, menos válidas.

El que pusiese su firma en un cheque como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado el mismo cambiariamente como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. La misma solución se aplicará cuando el representado hubiere excedido sus facultades.

ARTICULO 11. — El librador es garante del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita.

CAPITULO II

De la transmisión

ARTICULO 12. — El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos.

El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.

ARTICULO 13. — El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del girado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale sólo como recibo, salvo el caso de que el girado tuviese varios establecimientos y de que el endoso se hiciese a favor de un establecimiento distinto de aquél sobre el cual se giró el cheque.

ARTICULO 14. — El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

El endoso puede no designar al beneficiario.

El endoso que no contenga las especificaciones que establezca la reglamentación no perjudica el título.

ARTICULO 15. — El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso fuese en blanco, el portador podrá:

1. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el de otra persona;

2. Endosar el cheque nuevamente en blanco o a otra persona;

3. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.

ARTICULO 16. — El endosante es, salvo cláusula en contrario, garante del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso y en este caso no será responsable hacia las personas a quienes el cheque fuere ulteriormente endosado.

ARTICULO 17. — El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuera en blanco. Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de este último adquirió el cheque por el endoso en blanco.

De no figurar la fecha, se presume que la posición de los endosos indica el orden en el que han sido hechos.

ARTICULO 18. — El endoso que figura en un cheque al portador hace al endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen el recurso, pero no cambia el régimen de circulación del título.

ARTICULO 19. — Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque por cualquier evento, el portador a cuyas manos hubiera llegado el cheque, sea que se trate de un cheque al portador, sea que se trate de uno endosable respecto del cual el portador justifique su derecho en la forma indicada en el artículo 17, no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

ARTICULO 20. — Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

ARTICULO 21. — Cuando el endoso contuviese la mención "valor al cobro", "en procuración" o cualquier otra que implique un mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos que deriven del cheque, pero no podrá endosarlo sino a título de procuración.

Los obligados no podrán, en este caso, invocar contra el portador sino las excepciones oponibles al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o su incapacidad sobreviniente.

ARTICULO 22. — El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazo del cheque por el girado sólo produce los efectos de una cesión de créditos.

Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación o del vencimiento del término para la presentación.

CAPITULO III

De la presentación y del pago

ARTICULO 23. — El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

El cheque común presentado al pago antes del día indicado como fecha de creación es pagadero el día de la presentación.

El cheque común librado con fecha posdatada, es inoponible al concurso, quiebra o sucesión del librador; en caso de incapacidad sobreviniente del librador es inválido.

ARTICULO 24. — El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación se tendrá por no escrita.

ARTICULO 25. — El término de presentación de un cheque librado en la República Argentina es de treinta (30) días contados desde la fecha de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de sesenta (60) días contados desde la fecha de su creación.

Si el término venciera en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al de su vencimiento.

ARTICULO 26. — Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente fuese impedida por un obstáculo insalvable (prescripción legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), los plazos de presentación quedarán prorrogados.

El tenedor y los endosantes deben dar el aviso que prescribe el artículo 39.

Cesada la fuerza mayor, el portador debe, sin retardo, presentar el cheque. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o a aquél a quien se le hubiese encargado la presentación del cheque.

ARTICULO 27. — Si la fuerza mayor durase más de treinta (30) días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 25, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de presentación.

ARTICULO 28. — Si el cheque se deposita para su cobro, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

ARTICULO 29. — La revocación de la orden de pago no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación.

Si no hubiese revocación, el girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo, siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo.

ARTICULO 30. — Ni la muerte del librador ni su incapacidad sobreviniente después de la emisión afectan los efectos del cheque, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

ARTICULO 31. — El girado puede exigir al pagar el cheque que le sea entregado cancelado por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se haga mención de dicho pago en el cheque y que se otorgue recibo.

El cheque conservará todos sus efectos por el saldo impago.

ARTICULO 32. — El girado que paga un cheque endosable está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes con excepción del último.

El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

ARTICULO 33. — El cheque debe ser librado en la moneda de pago que corresponda a la cuenta corriente contra la que se gira.

ARTICULO 34. — El girado que pagó el cheque queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave. Se negará a pagarlo solamente en los casos establecidos en esta ley o en su reglamentación.

ARTICULO 35. — El girado responderá por las consecuencias del pago de un cheque, en los siguientes casos:

1. Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada.

2. Cuando el documento no reuniese los requisitos esenciales especificados en el artículo 2º.

3. Cuando el cheque no hubiese sido extendido en una de las fórmulas entregadas al librador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º.

ARTICULO 36. — El titular de la cuenta corriente responderá de los perjuicios:

1. Cuando la firma hubiese sido falsificada en alguna de las fórmulas entregada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta.

2. Cuando no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 5º.

La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.

ARTICULO 37. — Cuando no concurran los extremos indicados en los dos artículos precedentes, los jueces podrán distribuir la responsabilidad entre el girado, el titular de la cuenta corriente y el portador beneficiario, en su caso, de acuerdo con las circunstancias y el grado de culpa en que hubiese incurrido cada uno de ellos.

CAPITULO IV

Del recurso por falta de pago

ARTICULO 38. — Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado.

La constancia del rechazo deberá ser suscrita por persona autorizada. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora.

La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas.

Si el banco girado se negare a poner la constancia del rechazo o utilizare una fórmula no autorizada podrá ser demandado por los perjuicios que ocasionare.

La falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria.

ARTICULO 39. — El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios inmediatos siguientes a la notificación del rechazo del cheque.

Cada endosante debe, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios inmediatos al de la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y direcciones de los que le han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

En caso que un endosante hubiese indicado su dirección en forma ilegible o no lo hubiese indicado, bastará con dar aviso al endosante que lo precede.

El aviso puede ser dado en cualquier forma pero quien lo haga deberán probar que lo envió en el término señalado.

La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque pero quien no lo haga será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que la reparación pueda exceder el importe del cheque.

ARTICULO 40. — Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador.

El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron.

El mismo derecho pertenece a quien haya pagado el cheque.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun los posteriores a aquel que haya sido perseguido en primer término.

Podrá también ejercitar las acciones referidas en los artículos 61 y 62 del decreto ley 5.965/63.

ARTICULO 41. — El portador puede reclamar a aquél contra quien ejercita su recurso:

1. El importe no pagado del cheque;

2. Los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro;

3. Los gastos originados por los avisos que hubiera tenido que dar y cualquier otro gasto originado por el cobro del cheque.

ARTICULO 42. — Quien haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

1. La suma íntegra pagada;

2. Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día del desembolso;

3. Los gastos efectuados.

ARTICULO 43. — Todo obligado contra el cual se ejercite un recurso o esté expuesto a un recurso, puede exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por él girado y recibo de pago.

Todo endosante que hubiese reembolsado el cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes y, en su caso, el de sus respectivos avalistas.

CAPITULO V

Del cheque cruzado

ARTICULO 44. — El librador o el portador de un cheque pueden cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso del cheque. Puede ser general o especial.

El cruzamiento es especial si entre las barras contiene el nombre de una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque, de lo contrario es cruzamiento general. El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general.

La tacha del cruzamiento o de la mención contenida entre las barras se tendrá por no hecha.

ARTICULO 45. — Un cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el girado a uno de sus clientes o a una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque.

Un cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado a quien esté mencionado entre las barras.

La entidad designada en el cruzamiento podrá indicar a otra entidad autorizada a prestar el servicio de cheque para que reciba el pago.

El cheque con varios cruzamientos especiales sólo puede ser pagado por el girado en el caso de que se trate de dos cruzamientos de los cuales uno sea para el pago por una cámara compensadora.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

CAPITULO VI

Del cheque para acreditar en cuenta

ARTICULO 46. — El librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención "para acreditar en cuenta".

En este caso el girado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros. La liquidación así efectuada equivale al pago. La tacha de la mención se tendrá por no hecha.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

CAPITULO VII

Del cheque imputado

ARTICULO 47. — El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación.

La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato; pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el título mantiene su negociabilidad.

La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

CAPITULO VIII

Del cheque certificado

ARTICULO 48. — El girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se lo gira la suma necesaria para el pago.

El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "visto", "bueno" u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación.

La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.

ARTICULO 49. — La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de cinco días hábiles bancarios. Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que previamente debitó.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos propios del cheque.

CAPITULO IX

Del cheque con la cláusula "no negociable"

ARTICULO 50. — El librador, así como el portador de un cheque, pueden insertar en el anverso la expresión "no negociable". Estas palabras significan que quien recibe el cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

CAPITULO X

Del aval

ARTICULO 51. — El pago de un cheque puede garantizarse total o parcialmente por un aval.

Esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier firmante del cheque.

ARTICULO 52. — El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras "por aval" o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.

ARTICULO 53. — El avalista queda obligado en los mismos términos que aquél por quien ha otorgado el aval. Su obligación es válida aun cuando la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga adquiere los derechos cambiarios contra su avalado y contra los obligados hacia éste.

CAPITULO XI

Del cheque de pago diferido

ARTICULO 54. — El cheque de pago diferido es una orden de pago librada a días vista, a contar desde su presentación para registro en una entidad autorizada, contra la misma u otra en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto, dentro de los límites de registro que autorice el girado.

Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el derecho común, bajo ninguna circunstancia el girado será responsable si el cheque no es pagado a su vencimiento. Ni el registro del cheque, ni la determinación de límites de registro generan responsabilidad.

El girado puede avalar el cheque de pago diferido.

El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:

1. La denominación "Cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.

2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.

3. La indicación del lugar y fecha de su creación.

4. El plazo, no menor de treinta (30) días y no mayor de trescientos sesenta (360) días, en el que será pagado con posterioridad a su presentación a registro a una entidad autorizada, que seguirá a la expresión impresa: "Páguese a los ... días de su presentación a una entidad autorizada".

5. El nombre del girado y el domicilio de pago.

6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.

7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo.

8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

9. La firma del librador. Sólo se podrán utilizar sistemas electrónicos o de reproducción cuando expresamente lo autorice el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 55. — Para los casos en que los cheques presentados a registro tuvieren defectos formales, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer un sistema de retención preventiva para que el girado, antes de rechazarlo, se lo comunique al librador para que corrija los vicios.

El girado, en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de siete (7) días hábiles bancarios.

Si el plazo de diferimiento consignado en el cheque fuere inferior o superior a los indicados en el inciso 4 del artículo 54, se considerará que el vencimiento opera a los treinta (30) o a los trescientos sesenta (360) días según sea el caso, lo que hará saber tanto el girado como el depositario al tenedor legitimado depositante.

ARTICULO 56. — El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante. La fecha de presentación para su registro del cheque fija la iniciación del plazo de diferimiento. La falta de sello fechador o la dificultad de su lectura será suplida por la boleta de depósito que tendrá las características que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 57. — El cheque de pago diferido puede ser presentado directamente al girado para su registro. Si el cheque fuera depositado en una entidad diferente al girado, el depositario remitirá al girado el cheque de pago diferido para que éste lo registre y devuelva, otorgando la constancia respectiva, asumiendo el compromiso de abonarlo el día del vencimiento si existieren fondos disponibles o autorización de girar en descubierto en la cuenta respectiva. En caso de existir algún impedimento para su registración, así lo deberá hacer conocer al depositario dentro de los términos fijados para el clearing, rechazando la registración.

El rechazo de registración producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas. Se aplica el artículo 39.

El rechazo a la registración será informado por el girado al Banco Central de la República Argentina, y el librador será sancionado con la multa prevista en el artículo 62.

El Banco Central de la República Argentina, podrá autorizar o establecer sistemas de registración y pago mediante comunicación o exposición electrónica que reemplacen la remisión del título; estableciendo las condiciones de adhesión y recaudos de seguridad y funcionamiento.

ARTICULO 58. — El cheque registrado quedará depositado en la entidad girada. Los créditos que así registre un depositante podrán ser cedidos en propiedad o en garantía por simple notificación a la entidad depositaria o girada para su registro. Las entidades emitirán certificados transmisibles conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente capítulo.

ARTICULO 59. — Las entidades autorizadas entregarán a los clientes que lo soliciten, además de las libretas de cheques indicadas en el artículo 4º, otras claramente diferenciables de las anteriores con cheques de pago diferido. Las entidades autorizadas mantendrán informados a sus clientes de las condiciones en las que podrá ser utilizada su cuenta corriente de cheques de pago diferido.

El girado podrá rechazar la registración de un cheque cuando el librador no se ajustara a dichas condiciones.

ARTICULO 60. — El cierre de la cuenta corriente de cheques de pago diferido, impide el registro de nuevos cheques. El girado deberá recibir los depósitos que se efectúen para atender los cheques que se hubieran registrado con anterioridad.

La ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes

ARTICULO 61. — Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del

cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquél respecto de quien se realizó el acto interruptivo.

ARTICULO 62. — En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina al librador y al tenedor con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación. Se informará al tenedor la fecha y número de la comunicación.

Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el derecho común, si el girado omitiere la comunicación será responsable del pago del importe del cheque solidariamente con el librador, hasta un máximo equivalente a pesos cinco mil ($ 5.000).

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4 %) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos ($ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos ($ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo, ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50 %) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en el que se produjo el rechazo.

ARTICULO 63. — Cuando medie oposición al *pago del cheque por causa que haya originado* denuncia penal del librador o tenedor, la entidad girada deberá retener el cheque y remitirlo al juzgado interviniente en la causa. La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 64. — Contra las resoluciones que impongan sanciones derivadas de la aplicación de esta ley y su reglamentación, los libradores y titulares de cuenta corriente podrán interponer recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones con competencia comercial que corresponda a la jurisdicción del apelante.

El recurso deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución objeto del recurso, y en lo demás será de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción interviniente.

El recurso contra las multas tendrá efecto suspensivo y contra las restantes sanciones sólo efecto devolutivo.

CAPITULO XIII

Disposiciones complementarias

ARTICULO 65. — En caso de silencio de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagaré en cuanto fueren pertinentes.

ARTICULO 66. — El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley:

1. Reglamenta las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas sobre las que se pueden librar cheques comunes y de pagos diferidos, y los certificados a los que alude el artículo 58;

2. Amplía los plazos fijados en el artículo 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques;

3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de los cheques;

4. Autoriza cuentas en moneda extranjera con servicio de cheque;

5. Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común.

Las normas reglamentarias de esta ley que dicte el Banco Central de la República Argentina deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 67. — La ley 21.526 de Entidades Financieras determina contra quiénes se puede girar cheques comunes.

ANEXO II, INTEGRADO AL ARTICULO 7º
"FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

1.—	SERVICIO:	Subsidio para personas con discapacidad.
	OBJETIVO:	Apoyo económico al discapacitado.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
2.—	SERVICIO:	Atención a la insuficiencia económica crítica.
	OBJETIVO:	Cobertura de necesidades básicas.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
3.—	SERVICIO:	Atención especializada en el domicilio.
	OBJETIVO:	Destinadas al pago de personal especializado.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
4.—	SERVICIO:	Sistemas alternativos al tratamiento familiar.
	OBJETIVO:	Promoción y organización de pequeños hogares, familias sustitutas, residencias L, etc.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
5.—	SERVICIO:	Iniciación laboral.
	OBJETIVO:	Promoción y desarrollo de actividades laborales en forma individual y/o colectiva.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
6.—	SERVICIO:	Apoyo para rehabilitación y/o educación.
	OBJETIVO:	Adquisición de elementos y/o instrumentos necesarios para acceder a la rehabilitación y educación.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
7.—	SERVICIO:	Requerimientos esenciales de carácter social.
	OBJETIVO:	Destinados a cubrir todos los requerimientos generados por la discapacidad y la carencia socioeconómico de carácter atípico.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
8.—	SERVICIO:	Servicios de rehabilitación.
	OBJETIVO:	Atención y Tratamiento especializado en centros de rehabilitación, hospitales, centros educativo-terapéuticos.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
9.—	SERVICIO:	Servicios de educación.
	OBJETIVO:	Formación y capacitación en servicios educativos especiales (escuelas, ctros. de capacitación laboral, etc.).
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
10.—	SERVICIO:	Servicios asistenciales.
	OBJETIVO:	Cobertura de requerimientos básicos y esenciales (hábitat-alimentación, atención especializada) comprende ctros. de día, hogares, residencias, etc.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
11.—	SERVICIO:	Prestaciones de apoyo.
	OBJETIVO:	Provisión de todo tipo de prótesis, órtesis y ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación, educación y/o inserción laboral.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
12.—	SERVICIO:	Federalización del PRO.I.DIS.
	OBJETIVO:	Promoción y desarrollo de recursos regionales y locales en coordinación con organismos provinciales y municipales.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, coordina provincias y municipios.
13.—	SERVICIO:	Capacitación de recursos humanos.
	OBJETIVO:	Formar personal destinado a atención de personas discapacitadas en todo el país, destinados a agentes de org. provinciales y delegaciones.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, coordina provincias y municipios.
14.—	SERVICIO:	Participación en los programas P.I.T.
	OBJETIVO:	Incorporación de discapacitados.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
15.—	SERVICIO:	Promoción de empleo privado.
	OBJETIVO:	Incorporación de discapacitados en mercado laboral competitivo.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
16.—	SERVICIO:	Cursos de formación profesional.
	OBJETIVO:	Capacitación del discapac. para la inserción laboral específica.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
17.—	SERVICIO:	Promoción y creación de talleres protegidos de producción.
	OBJETIVO:	Brindar salida laboral en condiciones especiales para personas discapacitadas sin posibilidad de acceso al mercado laboral competitivo.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.

18.—	SERVICIO:	Red nacional de empleo y formación profesional.
	OBJETIVO:	Promoción de la colocación selectiva de personas discapac. a través de servicios convencionales.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
19.—	SERVICIO:	Seguros de desempleo.
	OBJETIVO:	Extensión de plazos para personas discapacitadas.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el ANSES.
20.—	SERVICIO:	Pensiones no contributivas transitorias.
	OBJETIVO:	Asegurar la atención integral de personas discapacitadas a través de la afiliación al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el ANSES.
21.—	SERVICIO:	Creación del Centro Nacional de Ayudas Técnicas.
	OBJETIVO:	Investigación y desarrollo de tecnología específica destinada a la rehabilitación, educación e integración social.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.
22.—	SERVICIO:	Prevención, detección e intervención temprana.
	OBJETIVO:	Prevención primaria y atención específica a grupos de alto riesgo.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.
23.—	SERVICIO:	Organización de servicios de rehabilitación.
	OBJETIVO:	Promoción y creación de servicios de rehabilitación en centros de salud y hospitales generales.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.
24.—	SERVICIO:	Acreditación de discapacidad.
	OBJETIVO:	Certificación de la discapacidad con carácter nacional a través de la autoridad de aplicación de las provincias.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.
25.—	SERVICIO:	Personas afectadas con SIDA.
	OBJETIVO:	Brindar cobertura médico-social a personas afectadas.
	ORGANO DE APLICACION:	Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.

Decreto 268/95

Bs. As., 22/2/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.452, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Rodolfo C. Barra.

COMISIONES

Ley 24.450

Convalídase el Decreto Nº 1849/90 y sustitúyese su artículo 3º.

Sancionada: Febrero 2 de 1995.
Promulgada de hecho: Febrero 23 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Convalídase por la presente ley, el Decreto 1849/90.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto 1849/90, por el siguiente:

"Artículo 3º — La comisión será presidida, alternativamente cada seis (6) meses por el Presidente del Banco Central de la República Argentina y por el Secretario de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, o por el funcionario que respectivamente ellos designen al efecto.

Se integrará además con dos (2) representantes de cada uno de los siguientes organismos: Banco Central de la República Argentina; Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación; Subsecretaría de Finanzas Públicas y Subsecretaría de Hacienda; del Poder Judicial de la Nación, y cuatro (4) representantes del Honorable Congreso de la Nación, dos (2) por el Honorable Senado y dos (2) por la Honorable Cámara de Diputados, respetando la representación política de cada uno de los cuerpos legislativos, los que deberán informar las actuaciones de la comisión a la Cámara que representan."

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

JUBILACIONES

Ley Nº 24.451

Prorróganse las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley Nº 23.278.

Sancionada: Febrero 2 de 1995.
Promulgada: Febrero 21 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase por un año a partir de la promulgación del presente proyecto, lo establecido en el artículo 2º de la Ley 23.278, sancionada el 28 de setiembre de 1985 y promulgada el 30 de octubre de 1985 y su extensión, la Ley 23.623 sancionada el 28 de setiembre de 1988 y promulgada el 25 de octubre de 1988, reconociendo al solo efecto jubilatorio los periodos de inactividad por razones políticas o gremiales.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

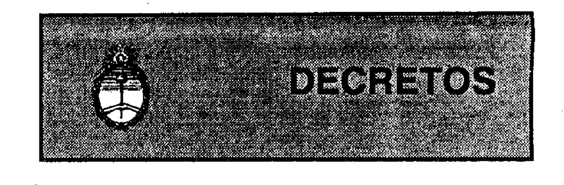
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 260/95

Bs. As., 21/2/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.451, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 296/95

Establécese el Consulado en la ciudad de Belo Horizonte-República Federativa del Brasil.

Bs. As., 27/2/95

VISTO que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha señalado la conveniencia de establecer un Consulado en la ciudad de Belo Horizonte —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio y de acuerdo con el programa de reestructuración administrativa propugnado por el superior Gobierno de la Nación, se ha dispuesto la apertura de representaciones consulares más acordes con los intereses nacionales.

Que resulta necesario compatibilizar los fines de la política exterior del Gobierno Nacional con el servicio consular que propicie el mantenimiento e incremento de los estrechos lazos de amistad existentes entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que aparece como conveniente la creación y modificación de algunas circunscripciones consulares.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado Receptor, previsto en el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley Nº 17.081.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese el Consulado de la República en la ciudad de Belo Horizonte —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto con las medidas administrativas que fueren necesarias, determinando la efectiva fecha de cumplimiento de la presente decisión.

Art. 3º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dispondrá un reordenamiento de las Circunscripciones Consulares correspondientes.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1995 y subsiguientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 297/95

Autorízase a Cadipsa S. A. a ceder la totalidad de su participación en la explotación del Area CGSJ-10 "Meseta Espinosa" de la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 27/2/95

VISTO el Expediente Nº 750-002735/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1770 de fecha 5 de setiembre de 1990 se otorgó a la empresa CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA la concesión de explotación sobre el Area CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA", Provincia de SANTA CRUZ, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 1197 de fecha 10 de julio de 1992 se autorizó la cesión del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la participación de CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA en la concesión sobre el Area CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA" en favor de la empresa AUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 183 de fecha 10 de febrero de 1993 se autorizó la cesión del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de la participación de CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA en la concesión sobre el Area CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA" en favor de la empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 183 de fecha 10 de febrero de 1993 se autorizó la cesión de la totalidad de la participación de AUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA en la concesión sobre el Area CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA" en favor de la empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, para cederle la totalidad de su participación en la concesión mencionada.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que las empresas cesionarias, reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de co-titular de la concesión de explotación del Area CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA", Provincia de SANTA CRUZ, a ceder la totalidad de su participación en la misma, a favor de SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga por el artículo anterior queda subordinada a la liberación expresa de la CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL, de la garantía aprobada por el Artículo 1º del Decreto Nº 2093 de fecha 13 de octubre de 1993, dejándose constancia de tal liberación en el acto de cesión a favor de SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por el presente se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 289/95

Información que deberán proporcionar los organismos citados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 a la Sindicatura General de la Nación.

Bs. As., 27/2/95

VISTO el Artículo 65 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990 y el Artículo 20 del Decreto Nº 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas normas se dispuso la desafectación de los automotores destinados al traslado de funcionarios, ordenándose su venta o entrega a otros organismos cuyo objeto fuese la prestación de servicios públicos de seguridad, asistencia social y sanitarios o instituciones privadas de bien público.

Que la aplicación del citado ordenamiento legal produjo una drástica reducción del parque automotor en el marco de diversas medidas de emergencia adoptadas para superar las dificultades imperantes en aquel momento.

Que habiéndose superado las causas que motivaron aquellas medidas, persiste, no obstante, la finalidad de administrar racionalmente los recursos del erario público, propendiéndose a obtener las economías derivadas de un sistema de traslado de funcionarios menos oneroso que el aplicado con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 1757/90.

Que, en tal sentido, se considera apropiado disponer de DOS (2) categorías de movilidad, debiendo la primera de ellas prestarse con vehículos del ESTADO NACIONAL para los funcionarios de mayor jerarquía y la segunda categoría contemplar solamente el pago de un suplemento mensual fijo y no remunerativo, destinado a solventar gastos de movilidad.

Que esta medida, inserta en el objetivo de contención del gasto público que inspiró la sanción del Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994, impulsará la racionalización en el uso de automotores y posibilitará una importante economía con la reducción de consumo de combustible, gastos de reparaciones y erogaciones en personal, destinadas a la atención de los vehículos.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete en función de la Ley Nº 18.753.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los organismos citados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a través de sus respectivos Servicios Administrativos, deberán proporcionar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de publicación del presente Decreto, La siguiente información:

a) Detalle de la totalidad de los vehículos con que contaban a la fecha de sanción del Decreto Nº 435/90, indicando para cada uno de ellos tipo, marca, modelo, año de fabricación y número de patente.

b) Detalle de los vehículos vendidos o transferidos entre el 6 de marzo de 1990 y la fecha de publicación del presente Decreto, con indicación precisa individual del comprador o destinatario.

c) Detalle individual de los vehículos que a ésta última fecha se hallaren en poder del organismo, indicando el uso actual al que están destinados, incluyendo los que disponga el organismo bajo cualquier forma de propiedad, tenencia, alquiler, préstamo, donación o comodato.

A los efectos señalados en los incisos anteriores, deberán cumplimentarse la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los jefes de los Servicios Administrativos a los que se refiere el Artículo anterior, serán directamente responsables de la información que en cumplimiento de sus términos se suministre.

Art. 3º — Autorízase a los señores Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios de Presidencia, Secretarios Ministeriales, Jefe de la CASA MILITAR, Presidente del BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA y Presidente de Bancos Nacionales, a disponer de movilidad con automóviles oficiales o de propiedad del ESTADO NACIONAL con servicio de chofer.

Art. 4º — Establécese un suplemento mensual fijo, no remunerativo de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-), para solventar gastos de movilidad, el que podrá ser abonado a los señores Subsecretarios Ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION que así lo requieran, y a los funcionarios citados en el Artículo anterior que renuncien a los beneficios que en el mismo se establecen y opten por percibir dicho suplemento.

Art. 5º — Lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º anteriores será de aplicación exclusiva a los funcionarios que en los mismos se indican y que ejerzan efectivamente las funciones correspondientes a los cargos de que se trata, no resultando por lo tanto extensivos a quienes en virtud del acto de su designación, o disposiciones de rango o protocolo se hallaren equiparados a aquellos.

Art. 6º — La autorización a que se refiere el Artículo 3º y lo establecido en el Artículo 4º precedentes, tampoco serán de aplicación para el resto de los funcionarios de los organismos y entidades citados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, los que no podrán disponer de vehículos para su traslado, bajo ninguna forma permanente o transitoria de tenencia en propiedad, donación, sistemas con opción de compra, préstamo o comodato.

Art. 7º — Los vehículos citados en el Artículo 1º, inciso c) que no estuvieran destinados al traslado de los funcionarios que se mencionan en el Artículo 3º, deberán ser puestos a la venta por intermedio de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante los procedimientos y modalidades de enajenación de activos actualmente en vigencia, o ser destinados al cumplimiento del Artículo 10 del presente Decreto, en la oportunidad y condiciones que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el mencionado Ministerio. La medida dispuesta en este Artículo, no alcanza a los vehículos destinados al uso operativo no vinculado con el traslado de funcionarios.

Art. 8º — Instrúyese a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para que emita los Certificados de Libre Deuda de los vehículos cuya venta se ordena en el Artículo anterior. Los créditos que correspondan a la cancelación de dichas deudas, serán atendidos por el TESORO NACIONAL.

Art. 9º — Los agentes que cumplan funciones de chofer de los vehículos a los que se refiere el Artículo 7º del presente Decreto, deberán ser asignados a otras funciones o pasarán a revistar en situación de disponibilidad, pudiendo optar por acogerse a los beneficios del Artículo 10 siguiente.

Art. 10. — Los agentes mencionados en el Artículo anterior, podrán acogerse al Régimen de Retiro Voluntario, cuyas condiciones serán establecidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El personal comprendido en dicho régimen, podrá optar por recibir como parte del pago de la indemnización que le corresponda, UNO (1) de los vehículos mencionados en el Artículo 7º, valorizados al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasación que a tal efecto realice el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 11. — Los agentes que optaren por lo dispuesto en el Artículo anterior y que a la fecha de dicha opción, hubieran tenido a su cargo alguno de los vehículos mencionados en el Artículo 7º por un período mayor de TRES (3) meses corridos contados hasta dicha fecha, tendrán prioridad para recibir al mismo como parte de pago en la condiciones indicadas en el Artículo anterior.

Art. 12. — La aplicación del segundo párrafo del Artículo 10, quedará supeditada a la cantidad de vehículos disponibles para dar de baja, por lo que el orden de prioridades para acceder al beneficio, será fijado en función de la antigüedad que registre la solicitud del Retiro Voluntario a que se refiere el primer párrafo del mismo Artículo.

Art. 13. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

a) Dotación de vehículos al 6 de marzo de 1990

Tipo de vehículo	Año de Fabricación	Marca/Modelo	Patente

Total de vehículos:

b) Vehículo vendidos o transferidos entre el 6 de marzo de 1990 y la fecha publicación del presente Decreto.

Tipo de vehículo	Marca/Modelo	Comprador o Destinatario

Total de vehículos:

c) Dotación actual de vehículos del organismo comprendiendo las unidades de su propiedad o las que disponga bajo cualquier forma de tenencia.

Tipo de vehículo	Marca o Modelo	Uso o destino	Propiedad o tenencia

Total de vehículos:

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 300/95

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 290/94.

Bs. As., 28/2/95

VISTO el Expediente Nº 034-000077/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones y el Decreto Nº 290 del 24 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones, a dejar sin efecto transitoriamente y cuando así lo aconseje la situación económica de una determinada industria, los gravámenes previstos en la misma.

Que el Decreto Nº 290/94 prorroga la exención del impuesto interno que alcanza a los vehículos automotores de uso terrestre producidos para el transporte de personas y los motores propulsores de tales vehículos originariamente establecida por el Decreto Nº 471 del 25 de marzo de 1991.

Que las razones que motivaron las sucesivas prórrogas dictadas respecto al primer vencimiento operado mantienen su vigencia.

Que, en consecuencia, resulta conveniente prorrogar la vigencia del Decreto Nº 290/94 en atención a la eficacia de la medida adoptada respecto de los sectores involucrados.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979— y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 1º de marzo de 1995 y hasta el 29 de febrero de 1996 inclusive, la vigencia del Decreto Nº 290/94.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 306/95

Extiéndense los beneficios del régimen previsto por el Decreto Nº 2609/93 a la totalidad de los empleadores de personal doméstico.

Bs. As., 1/3/95

VISTO el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, modificado por los Decretos Nº 81 del 19 de enero de 1994, Nº 385 del 16 de marzo de 1994 y Nº 859 del 3 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2609/93 se dispone la disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios para ciertas actividades y de conformidad a porcentajes de reducción diferenciales para las distintas áreas y regiones del país.

Que resulta aconsejable y conveniente extender los beneficios del régimen previsto en la citada normal legal a la totalidad de los empleadores de personal doméstico, a fin de fomentar su ocupación y facilitar la incorporación de este sector a la economía formal.

Que el presente se dicta con sustento en las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndense los beneficios del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, a la totalidad de los empleadores de personal doméstico en los términos del Decreto-Ley Nº 326 del 14 de enero de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación del régimen.

Art. 3º — Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 266/95

Bs. As., 22/2/95

Desígnanse quienes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario en su visita oficial a la Ciudad del Cabo (República de Sudáfrica) entre el 23.2 y el 26.2.95. Invítase a los Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con 2 miembros de cada una de sus respectivas cámaras. Invítase a los Gobernadores de las Provincias de Formosa y Santa Cruz, Dr. Vicente Joga y Dr. Néstor Carlos Kirschner, respectivamente para integrar la Comitiva.

Decreto Nº 269/95

Bs. As., 22/2/95

Convalídase el desplazamiento del Presidente de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) Dr. Conrado F. Varotto a la ciudad de Colonia-República Federal de Alemania- entre los días 28 y 30.9.94; a la ciudad de Viena-República de Austria- entre los días 1 y 3.10.94, a la ciudad de Estocolmo-Reino de Suecia- entre el 3 y 6.10.94 y a la ciudad de Praga-República Checa-entre el 7 y 9.10.94.

Decreto Nº 288/95

Bs. As., 27/2/95

Desígnase quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario en su visita oficial a la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) los días 28.2 y 1º.3.95

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 267/95

Bs. As., 22/2/95

Autorízase el desplazamiento de la intérprete Ana María Braun Bidau de Biquard a la Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, entre los días 23 y 25.2.95 a fin de asistir y asesorar en calidad de intérprete al señor Presidente de la Nación.

Decreto Nº 276/95

Bs. As., 22/2/95

Autorízase la liquidación de la suma de U$S 5.000.00 al señor Ministro Ing. Guido J. M. Di Tella para atender gastos de Homenaje, Cortesía e Imprevistos con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 264/95

Bs. As., 21/2/95

Autorízase al Ministro Dr. Oscar H. Camilión a trasladarse a los Estados Unidos de América a partir del 24.2.1995 por el término de 10 días, a fin de estrechar las relaciones y crear un grupo de trabajo bilateral, que ha de reunirse periódicamente a fin de estudiar propuestas para mejorar e incrementar la cooperación entre las Fuerzas Armadas de ambas Naciones. El señor Ministro será acompañado por el Subsecretario de Política y Estrategia Lic. Ricardo Lagorio, el Subsecretario de Presupuesto y Administración Dr. José A. Torzillo, el Director General de Logística Lic. Julio de Orue, el Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales Lic. Mauricio Muzi, el Director del Estado Mayor General del Ejército Gral. de División Aníbal U. Laiño, el Director del Estado Mayor General de la Armada Vicealmirante Horacio F. Reyser, el Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Brig. Ruben M. Montenegro, por el Jefe "A" —Recursos Humanos y Logística— del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Brig. Rubén G. Zini, el Vocero de Prensa Augusto Rodríguez Larreta y el Ayudante Militar Tte. Cnel. Guillermo M. Delucchi.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto Nº 279/95

Bs. As., 22/2/95

Promuévese con fecha 31.12.94, al grado inmediato superior a Personal de Oficiales del Cuerpo de Comando y Profesional de la Fuerza Ejército, en los Cuerpos de Comando y Profesional.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto Nº 256/95

Bs. As., 21/2/95

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31.12.94 a Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los Cuerpos: Comando-Escalafón Naval-Infantería de Marina; Intendencia; Ingeniería; Sanidad Medicina; Auditoría; Técnico.

Decreto Nº 259/95

Bs. As., 21/2/95

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31.12.94 a Oficiales de la Reserva Incorporada-no provenientes del cuadro permanente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 282/95

Bs. As., 23/2/95

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995 a fin de atender el servicio de vigilancia del Organismo Regional de Seguridad de Presas Comahue.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 261/95

Bs. As., 21/2/95

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la Dirección de Organización y Sistemas dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, María Rosa Condurso, Gloria Herminda Vazquez, Rosario María Pipino, Ester Teresa Millicay, Alicia Alejandra Arnau, Norma Susana Fisser, Dolores M. Gonzalez Saborido, Nilda Lugatto, Juan de Dios Mauceri, Ramón Alberto Meza, Nora Alicia Peralta, Lidia Teresa Richino de Ortiz, Alicia Beatriz Diego, Guillermo Buiatti, Antonio Germán Canda, Delia Inés La Regina, Sara Marta Pais, Julia Barakat de Jordan, Ana María Novello, Martina Noemí Aboitiz, Daniel Julián Pedraza, Juan Carlos Galloso, Silvia Graciela Dominguez, Juan Cristóbal Mainer, Enrique Tornu, Clara Bernardina Puentes y Segobia, María Cristina Mercedes Morales, Ana María Greisert, Hortensia Clara Garofalo, Alicia Irma Ricagno, Ovidia Carmen Fernández, Liliana Silda del Carmen Kern, y Yolanda Condurso contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto Nº 270/95

Bs. As., 22/2/95

Prorrógase la adscripción de la agente del Ministerio de Cultura y Educación Profesora Marta Rosa Codecido de Culleton titular de 1 cargo del Agrupamiento General, Nivel C Grado 5 de la Dirección de Museos de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación a la Municipalidad de General Belgrano de la Provincia de Buenos Aires, que fuera dispuesta por el Decreto Nº 441/94. La adscripción mencionada tendrá una duración de 365 días corridos.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 42/95

Apruébase el Plan de Compensación Anual presentado por Iveco Argentina S. A.

Bs. As., 24/2/95

VISTO el Expediente Nº 631.050/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por los que la firma IVECO ARGENTINA S. A. solicita la aprobación del Plan de Compensación Anual conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y el artículo 2º de la Resolución S. I. Nº 274 del 2 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de la evaluación de los mismos, la Dirección Nacional de Industria ha concluido que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 1º del Decreto citado y en el artículo 2º de la Resolución S. I. Nº 274/94.

Que la firma IVECO ARGENTINA S. A. opta por un plan de compensación parcial, haciendo uso de la opción prevista en el artículo 1º inciso b) del Decreto Nº 683/94.

Que en virtud de ello se debe dictar el pertinente Acto Administrativo aprobando el plan presentado.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Compensación Anual, que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución, presentado por la firma IVECO ARGENTINA S. A. tramitado por el Expediente Nº 631.050/94, de conformidad con los artículos 1º inciso b) del Decreto Nº 683/94 y 2º de la Resolución S. I. Nº 274/94.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 42

PLAN DE COMPENSACION PARCIAL A SER CUMPLIMENTADO POR LA FIRMA IVECO ARGENTINA S. A. DURANTE EL AÑO 1995. (*)

— Déficit de Balanza Comercial, período 1992 - 1994: Dólares estadounidenses cuarenta y un millones ciento treinta y siete mil doscientos noventa y dos (U$S 41.137.292).

— Diferencia de Derechos de Importación correspondiente al déficit acumulado, calculado según lo dispuesto en el *artículo 1º inciso a)* del Decreto Nº 683/94: Dólares estadounidenses dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos (U$S 2.684.262).

— Exportaciones del año 1995 destinadas a la compensación del déficit acumulado: Dólares estadounidenses ocho millones veintitrés mil novecientos noventa y tres (U$S 8.023.993).

— Monto a pagar: Dólares estadounidenses un millón setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro (U$S 1.079.464).

— Monto a avalar por el saldo descompensado: Dólares estadounidenses un millón seiscientos cuatro mil setecientos noventa y nueve (U$S 1.604.799).

(*) Los valores detallados en el presente son preliminares y quedarán sujetos a los ajustes que correspondieran tras el control que de los mismos realice esta SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el auxilio del servicio de auditoría establecido según el Decreto Nº 2018 del 30 de setiembre de 1993.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 264/95

Reglamentaria del deber de informar de los Directores de las Sociedades Emisoras.

Bs. As., 23/2/95

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "NORMAS S/DEBER DE INFORMAR DE LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES E INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE FISCALIZACION", que tramitan por Expediente Nº 915/94 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19.550 en el artículo 271 dispone que los directores de las sociedades anónimas sólo podrán celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad normal de ella, en las mismas condiciones que la sociedad hubiere contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y síndico y absteniéndose de intervenir en la deliberación.

Que el mismo artículo establece que los contratos prohibidos podrán ser celebrados con autorización previa de asamblea extraordinaria.

Que dicho artículo debe complementarse con lo dispuesto en los dos artículos siguientes, 272 y 273 en que se hace referencia a la existencia de intereses contrarios al de la sociedad, y a las actividades en competencia con ella. En el primer caso, se deberá hacer conocer el hecho al directorio y a los síndicos, y en el segundo debe obtener autorización expresa de la Asamblea.

Que en el caso de las sociedades que hagan oferta pública de sus títulos valores, la información sobre la totalidad de las contrataciones que reúnan las características de significatividad o de habitualidad que celebren con las emisoras sus directores, administradores, gerentes e integrantes de los órganos de fiscalización, debería asimismo ser objeto de difusión, a fin de dar mayor transparencia al mercado de esos títulos, sobre todo teniendo en consideración que dichas negociaciones, tanto las permitidas como las prohibidas pueden ser económicamente significativas.

Que no obstante, la actual reglamentación, contenida en la Resolución General Nº 190 (T. O. según Resolución General Nº 227) contempla en su artículo 3º la obligación de los administradores, gerentes e integrantes de los órganos de fiscalización de las entidades emisoras, de informar únicamente los contratos que celebren con la sociedad, directa o indirectamente por personas jurídicas controladas, que no se concierten en las condiciones de mercado o sean extraños a la actividad en que opera la sociedad, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

Que por lo tanto resulta necesario extender la obligación de informar, a la totalidad de los contratos que reúnan tales características, *celebrados por los alcanzados por* dicha obligación con la entidad emisora, aún aquellos que a juicio de los obligados, hayan sido concertados en condiciones de mercado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley 17.811,

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso s) del artículo 3º de la Resolución General Nº 190 (T. O. Resolución General Nº 227) por el siguiente:

"Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad que celebren con la sociedad, directa o indirectamente, los integrantes de los órganos de administración, gerentes y los miembros de los órganos de fiscalización o personas jurídicas controladas por éstos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel.— Eduardo Rueda. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 6/95

Suspéndese la emisión establecida por la Disposición Nº 5/95.

Bs. As., 28/2/95

VISTO, lo dispuesto por Disposición de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION Nº 5 del 24 de febrero de 1995.

CONSIDERANDO:

Que por la citada disposición se emitieron LETRAS DEL TESORO EN PESOS y LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTA-

DOUNIDENSES por el equivalente de $vn 200.000.000 con vencimiento 2 de junio de 1995.

Que de acuerdo con lo establecido en dicha norma legal, los precitados valores serán ofrecidos bajo la forma de Licitación Pública.

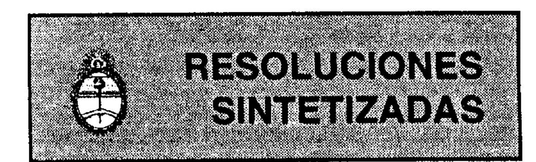
Que la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 515 y de FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 219 del 16 de noviembre de 1994, entiende conveniente suspender la Licitación de LETRAS DEL TESORO prevista para el día 28 del corriente mes.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS vencimiento 2 junio de 1995 y LETRAS DEL TESORO EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES vencimiento 2 de junio de 1995, por un importe equivalente de PESOS VALOR NOMINAL DOSCIENTOS MILLONES ($ VN 200.000.000.-), cuya emisión se dispusiera por Disposición Nº 5/95.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 67/95

Bs. As., 6/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE EMPLEADOS PREVISIONALES DE FORMOSA, con domicilio en Brandsen 925, 3er. Piso, Ofic. 11, Formosa, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a aquellos que presten servicios en la Caja de Previsión Social de la Provincia y con zona de actuación en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Formosa.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante a fs. 258 a fs. 269 inclusive del Expediente Nº 56.846/74.

Resolución Nº 68/95

Bs. As., 6/2/95

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA DE TUCUMAN, obrante de fs. 4 a fs. 29 del presente Expediente Nº 590.314/89 para agrupar a los obreros y empleados no jerarquizados, excluyéndose de este agrupamiento a los capataces, Jefes de sección, supervisores, sub gerentes y gerentes, que trabajan en los establecimientos donde se industrialice carne ya sea bovina, ovina o porcina o en todas sus etapas, en establecimientos donde se industrialice aves o en peladeros de aves pertenecientes a establecimientos frigoríficos instalados en la Provincia de Tucumán, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 69/95

Bs. As., 6/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y AFINES DE CORDOBA, con domicilio en la calle Bailon Espeche Nº 1382 - Barrio Parque San Vicente, ciudad de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todas las personas de cualquier nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso que se desempeñen en relación de dependencia en empresas cuya actividad principal consista en trabajos de limpieza - incluida las de carácter técnico e industrial, mantenimiento, desinfección y servicios en general: las que por contratación, cesión o licitación, efectúen dichas actividades fuera del ámbito de sus establecimientos y en los espacios físicos designados por las empresas usuarias y comprenden las actividades que se describen a continuación: limpieza o lavado en general: rasqueteado, aspirado, encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos y mobiliarios. Limpieza en general o lavado de ámbitos alfombrados y cortinados, superficies vidriadas y metálicas. Limpieza y mantenimiento de piletas de natación. Limpieza y enarenado de frentes, vidrios en altura, pisos y mampostería en general. Limpieza y mantenimiento de carteles interiores y exteriores en altura. Desinfección, desratización, desinsectación y fumigación en general. Desmalezado. Mantenimiento, parquización y forestación de espacios verdes. Poda, desrame, desinfectado y encalado con recolección de lo cortado o talado. Retiro de residuos patógenos. Limpieza, desagote y desinfección de cañerías, tanques de agua, pozos ciegos, desagües pluviales y cloacales. Limpieza de caminos picadas y pozos. Movimiento de materiales y todo tipo de muebles, y su posterior instalación. Realización de cargas y descargas. Manipulación, retiro, empaquetado y traslado de escoria, rezagos industriales, empaquetado, embolsado, etiquetado y traslado de cualquier tipo de productos. Mantenimiento y conservación integral, incluidos los accesorios. Promoción y preventa de servicios, y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad, obrante de fs. 8 a fs. 45 inclusive del T.I. Nº 354.615/94 agregado como fs. 90 del presente Expediente Nº 344.900/94.

Resolución Nº 70/95

Bs. As., 6/2/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO DE BAHIA BLANCA obrante de fs. 2 a fs. 19 el T.I. Nº 348.135/94 (fs. 160 del presente Expediente Nº 149.321/89) para agrupar a los trabajadores, obreros y empleados de la producción, transporte, distribución, y otros servicios afines de la industria del gas derivados y afines que se generen a través de las políticas de privatizaciones y/o concesiones y/o municipalizaciones y/o provincializaciones u otra forma jurídica que por disposición de la autoridad de aplicación ya sea en el orden provincial o nacional, en cumplimiento de leyes, resoluciones, como las que se enuncian: Ley 23.696, Ley 17.250, Decreto 2474/90 y Resolución SE 144/90 sin perjuicio de otros que en el área laboral respectiva se apliquen o aplicaren y que afecten la dotación actual, permanente y no permanente de la industria del gas, Derivados y Afines y los que en el futuro se incorporen, en lo referente al personal del ámbito energético gasífero, con zona de actuación en las siguientes localidades: en la Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Punta Alta, Azul, Tres Arroyos, Coronel Pringles, Olavarría, Médanos, Tandil, Saldungaray, Laprida. En la Provincia de Río Negro: Viedma. En la Provincia de La Pampa: Santa Rosa.

Aprobar el cambio de denominación de la Entidad, la que pasará a llamarse SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS, DERIVADOS Y AFINES.

Resolución Nº 71/95

Bs. As., 6/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SALTEÑA DE MUSICOS, ARTISTAS DE VARIEDADES Y AFINES (A.S.M.A.V.A.), con domicilio en la calle Juramento Nº 460 - Ciudad de Salta, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los Músicos, Artistas de Variedades y Afines comprendidos dentro de las siguientes especialidades:

MUSICOS O EJECUTANTES MUSICALES (Instrumental y/o vocal): Director, Instrumentador, Solistas y/o integrantes de Conjuntos musicales u Orquesta, Arreglador, Copistas, o dedicados a la enseñanza de la música, Orquestas o Bandas Sinfónicas, Orquestas de Cámara, Coros, que intervengan, participen o realicen actuaciones en diferentes locales de espectáculos, filmaciones y/o grabaciones de películas, video-tapes, discos fonográficos y/o compactos o en cualquier otra denominación, "cassette" o cintas, "gingles" de promoción o cualquier otra forma de publicidad y toda otra actividad similar. ARTISTAS DE VARIEDADES: ANIMADORES: Maestros de Ceremonia, "Showman", Presentadores, Recitadores. BAILARINES/AS: de Arte Mayor, Clásicos, Modernos Folclóricas o danzas Nativas, Tangos, Acrobáticos, Internacionales, Solistas y/o Integrantes de Ballets, Conjuntos o Cuerpos de baile, Patinadores sobre rueda o hielo, Coreógrafos (incluyendo Asistentes), Vedette, Segunda Vedette, Figuritas, Modelos desnudos, Strip-tease, Transformistas o Travestis, Bailarinas de pista con o sin alternación con el público, Bailarinas de sala. CANTANTES: de Arte Mayor, Opera, Opereta, Zarzuela, Solistas, folcloristas, Melódicos nacionales e internacionales, de Tangos, Modernos en todas sus denominaciones (Rock, Beat, Rap), ARTISTAS CIRCENSES: Faquires, ilusionistas, Magos, Malabaristas, Acróbatas, Amaestradores y Domadores de animales, Alambristas, Payasos, Tonys, Mimos, Prestidigitadores, Contorsionistas, Titiriteros Marionetistas, Barristas, Ecuestres, Icaristas, Equilibristas, Actos de Transmisión de pensamientos, Parodia y pantomima de lucha, Ventrílocuos, Mímicos, Fonomímicos, Maestros de pistas, y todas aquellas personas que ejecuten números artísticos en espectáculos circenses o similares: COMICOS: Monologuistas, Dialoguistas, Imitadores, Humoristas, Excentricos musicales y similares. COORDINADORES DE ESPECTACULOS: Glosistas, Libretistas, Asesores y similares. DISC-JOCKEYS: Sonidistas, Musicalizadores, Operadores, Coordinadores y difusores de música mecánica, electrónica, magnetofónica o compacta o cualquier otra denominación, Iluminadores (incluyendo Asistentes). MODELOS: en todas sus denominaciones (Coreógrafos, Publicitarios). Están también comprendidos Espectáculos y Festivales de Doma y folclore, Solistas, Dúos, Tríos, Cuartetos, Conjuntos o Grupos de Intérpretes o Cantantes de Folclore, Música argentina e internacional, ayudante, Ayudantes o Asistentes de figuras Principales y toda otra actividad o especialidad que se asemeje a cualquiera de las mencionadas o personas que colaboren o cumplan funciones inherentes a los espectáculos que brinden: Teatros, Teatro de revistas, Cabarets, Clubes nocturnos, "Boites", "boliches", "Bailantas", Casas Salas y Salones de baile, Confiterías con espectáculo y/o grabaciones, Cafés concert, "pub", Peñas, Tanguerías, Circo, Parques de Diversiones, Bares, Confiterías, Hoteles, Balnearios, Clubes, Cantinas, Retaurantes, Organizaciones y Sociedades civiles, Sindicatos, locales de todas las categorías y denominaciones, cualquiera sean las características y modalidades de los lugares de los espectáculos, diversiones o entretenimientos que se brinden al público con fines utilitarios o benéficos, ya sean cerrados o al aire libre, y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Salta. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 172 a fs. 192. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 72/95

Bs. As., 6/2/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO-SUTTACH, obrante de fs. 2 a fs. 23 del T.I. Nº 308.449/93, agregado como fs. 147 del Expediente Nº 51.075/93 para agrupar a los trabajadores del servicio telefónico e industrias afines con la exclusión del personal jerárquico, de toda la Provincia del Chaco, con zona de actuación ahora reducida exclusivamente a la provincia del Chaco. Aprobar el cambio de denominación del SINDICATO UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO-SUTTACH.

Resolución Nº 81/95

Bs. As., 6/2/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES obrante de fs. 309 a fs. 334 del presente Expediente Nº 117.404/80. Con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de San Juan y con domicilio legal en la calle 9 de Julio Nº 965 de la ciudad de San Juan. La entidad mantendrá la personería gremial dentro del ámbito de representación personal que le fuera conferido oportunamente por esta autoridad de aplicación.

Resolución Nº 82/95

Bs. As., 6/2/95

Aprobar el nuevo artículo 15º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Los Representantes al Congreso son elegidos por voto secreto y directo de los afiliados de la Seccional donde revisten o están adscriptos. Su mandato dura cuatro años salvo revocación o caducidad. Son causales de revocación o caducidad las siguientes: a) De revocación: mal desempeño de las funciones y todas aquellas enumeradas en el artículo 111; b) De caducidad además de fallecimiento las de enfermedad o licencia que exceda los seis meses. La revocación o caducidad del mandato sólo puede ser dispuesta por la Asamblea General Extraordinaria de la Seccional respectiva. El cargo de representante desplazado será cubierto por el suplente que corresponda, según el número de orden que ocupará en la lista por la que fue elegido. La Asamblea General Extraordinaria podrá alterar este orden y elegir a otro representante suplente, si lo hubiere, por decisión de más de dos tercios"; aprobar el nuevo artículo 33º, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: "La Comisión Directiva Central será elegida en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados mediante el voto secreto y directo de los mismos. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva Central durará cuatro años, pudiendo ser reelectos"; aprobar el nuevo artículo 53º, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: "La C.R.C. será electa junto con la C.D.C. Estará integrada por tres miembros titulares. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos"; aprobar el nuevo artículo 67º, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: "La duración del mandato de las C.D.S., será de cuatro (4) años, pudiendo cada uno de sus miembros ser reelectos". Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 941 del día 5 de noviembre de 1990. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a las normas jurídicas mencionadas y a las demás vigentes. La Asociación Sindical mantendrá el ámbito de representación personal y territorial que fuera otorgado por la Resolución M.T. y S.S. Nº 941/90.

Resolución Nº 85/95

Bs. As., 6/2/95

Cancelar la Inscripción Gremial del SINDICATO DE TRABAJADORES DOMESTICOS, que fuera otorgada bajo Resolución M.T. y S.S. Nº 177/88 del 10/3/88.

Resolución Nº 86/95

Bs. As., 8/2/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE GAS DEL ESTADO obrante de fs. 2 a fs. 14 del T.I. Nº 325.761/94 agregado como fs. 56 del presente T.I. Nº 268.701/92 para agrupar a los agentes y ex-agentes de Gas del Estado que revistaban en el escalafón de Personal Superior de dicha Empresa, y con zona de actuación en Capital Federal y Gran Buenos Aires, extendiéndose a todo el ámbito del territorio nacional donde desenvuelve sus actividades Gas del Estado, sus continuadoras y equivalentes futuros. Aprobar el cambio de denominación de la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE GAS DEL ESTADO, que pasará a denominarse UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DEL GAS.

Resolución Nº 87/95

Bs. As., 8/2/95

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la Industria Química y Petroquímica de la Provincia de San Luis, comprendidos por los agentes

que se desempeñan en la actividad en los establecimientos industriales o administraciones de las empresas dedicadas a la fabricación o elaboración de productos encuadrados dentro de la Actividad Química, Electroquímica o cuyos procesos son inherentes a dichas actividades, como así también de firmas industriales que se dediquen a la fabricación y fraccionamientos de productos químicos e Industriales básicos, orgánicos e inorgánicos, bases óxidos, ácidos, tintas de Imprenta y de escribir, nitratos, soda solvay, específicos veterinarios, funguicidas, herbicidas, aditivos, sustancias químicas para la elaboración del caucho, compuestos aislantes, impermeabilizantes para tratar metales lacas, colas, masillas y otros materiales de relleno y calatateado, coran para lustrar, grasas y aceites (no comestibles) fibras celulósicas y artificiales (monofilamentos, multifilamentos), productos pirotécnicos, lavandina, fluor y sus componentes, pigmentos, sustancias químicas para fisión o fusión atómica y los productos de este proceso: materiales primas plásticas, elaboración de coque: cloro y sus derivados; y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Luis. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 138/152 del Expediente Nº 66.652/86 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Subsisten las atribuciones de ésta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la Entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 88/95

Bs. As., 8/2/95

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE ROSARIO, obrante de fs. 4 a fs. 34 del T.I. Nº 368.224/94 (fs. 154 de autos), haciéndose constar que la Asociación Sindical mantiene la Personería Gremial con respecto a los trabajadores y empleados no jerarquizados, que se desempeñen en establecimientos donde se faene hacienda y/o industrialicen carnes bobinas, ovinas, porcinas, equinas, incluyendo las tareas inherentes a la industrialización de aves o peladeros de aves, pertenecientes a establecimientos frigoríficos. Con zona de actuación en los Departamentos Rosario, Constitución, Iriondo y Belgrano de la Segunda Circunscripción Judicial de la Pcia. de Sta. Fe. Ampliar con carácter de inscripción gremial el nuevo agrupamiento pretendido por la Asociación Gremial, que comprende a todos los trabajadores y empleados que se desempeñen en empresas o establecimientos donde se faene todo tipo de hacienda, animales de caza mayor y/o menor, y/o la industrialización de productos carneos y sus contratistas y/o sub-contratistas, ya sea que se desempeñen en las plantas industriales, dependencias administrativas, casas Centrales, Sucursales, Depósitos y/o subsidiarias dedicadas a la comercialización y/o distribución de sus productos y al que presta servicios en las bocas de expendio pertenecientes a estas empresas o realicen similares tareas de desposte, faena y/o comercialización de los productos mencionados en locales o establecimientos de cualquier naturaleza. Asimismo, se incluyen las empresas o establecimientos o sectores de establecimientos, dedicados a la producción de embutidos, y fiambres generalmente conocidos como plantas de chacinados, y a todo el personal que se desempeña para dichas empresas en relación de dependencia y al personal del Sindicato. Se incluye también con carácter de inscripción gremial, al personal de las empresas y establecimientos que revistan en ellas como Supervisores, Técnicos y Vigilancia y/o con jerarquía de Subordinados o facultados para aplicar sanciones disciplinarias. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 89/95

Bs. As., 8/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CORRIENTES (S.U.T.E.C.O.), con domicilio en la calle Mendoza Nº 1030 de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la educación de las ramas: pre-primaria, primaria, media, técnica, especial superior (excluida la universitaria), dependientes de organismos públicos, nacionales, provinciales y municipales, y/o de establecimientos privados, sea que se desempeñen como docentes, técnicos, administrativos, de mantenimiento, servicios, maestranzas y/o cualquier otra gestión laboral ligada a la actividad educativa, y con zona de actuación en toda la Provincia de Corrientes. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 4 a fs. 42 inclusive del Trámite Interno Nº 352.123/94 (fs. 220 del Expediente Nº 63.879/89), y disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por Resolución D.N.A.S. Nº 1/94 del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución.

Resolución Nº 90/95

Bs. As., 8/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, con domicilio en la calle Juan Bautista Alberdi 2965, Planta Baja, de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los agentes comprendidos dentro del Escalafón para el Personal de las Universidades Nacionales y su tipificador de funciones, Decreto 2213/87 o normativa que en el futuro lo sustituya que presta servicios en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata y todo el personal comprendido en todas las categorías, profesionales o técnicos, médicos asistenciales, auxiliares al servicio de la docencia, profesionales u oficios sean éstos administrativos, docentes con funciones administrativas, servicios auxiliares, obreros y de maestranza sean efectivos, eventuales, transitorios o contratados, también en todo el ámbito del servicio educativo, cultural y promocional que presta la Universidad Nacional de Mar del Plata, y con zona de actuación en los partidos de General Pueyrredón, General Alvarado y en todo otro lugar donde existe una dependencia creada o a crearse por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fs. 368 a 386 inclusive, del presente Expediente Nº 71.875/82 en los términos vertidos en los considerandos y disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución DNAS Nº 1/94 de la citada entidad y también de la presente resolución. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio de que pueda exigírsele a la entidad de que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Arts. 25 y 28 del título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 91/95

Bs. As., 8/2/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN PABLO obrante de fs. 2 a fs. 16 del presente Expediente Nº 585.727/90 para agrupar a los trabajadores empleados de primera a séptima categoría, empleados especiales y empleados administrativos de la Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar, y con zona de actuación en el Ingenio San Pablo, en San Pablo, Departamento Lules, Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 92/95

Bs. As., 8/2/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA, con domicilio en Alvarado Nº 416 de la Ciudad de Salta Capital, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todo el personal de la Administración General de Arquitectura de la Provincia. A todo el personal, que se desempeñe en Organismos del Estado Provincial y que directa o indirectamente estén relacionados con la Administración General de Arquitectura, tales como los de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Dirección de Variaciones de Precio, Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas y con zona de actuación en todo el Territorio de la Provincia de Salta. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 4/37 inclusive del T.I. Nº 285.007/93 agregado como fs. 90 al Expediente Nº 129.538/90.

Resolución Nº 93/95

Bs. As., 8/2/95

Inscribir en el Registro pertinente a la ASOCIACION GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA ZONA V como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los profesionales Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Enfermeras Universitarias, Fisioterapeutas, Auxiliares Obstetras, Psicólogos, Terapistas Ocupacionales, Técnicos Radiólogos, Técnicos en Estadísticas, Técnicos de Laboratorio, Técnicos Sanitaristas, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Nutricionistas Dietistas y todo otro profesional o técnico universitario que integre el agrupamiento profesional de Salud Pública de la Provincia de la Rioja y que cumplan tareas en la Zona Sanitaria V, y con zona de actuación en los Hospitales Zonales, Seccionales y Distritales y Centros Primarios de Salud de la Zona V, correspondientes a los Departamentos CHAMICAL, con cabecera en la ciudad homónima base del Hospital Zonal; ANGEL VICENTE PEÑALOZA, con cabecera en la ciudad de Tama, sede de Hospital Distrital y la localidad de Punta de los Llanos, sede de Hospital Seccional; MANUEL BELGRANO con cabecera en la ciudad de Olta, sede de Hospital Distrital y la localidad de Chañar, sede de Hospital Seccional y GENERAL OCAMPO, con cabecera en la ciudad de Milagro, sede de Hospital Distrital y la localidad de Santa Rita de Catuna, sede de Hospital Distrital. Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 66/80 del Expediente Nº 94.147/93 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 94/95

Bs. As., 8/2/95

Aprobar el nuevo artículo 30º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con un mínimo de treinta (30) días y un máximo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y las asambleas extraordinarias lo serán con un mínimo de cinco (5) días y un máximo de sesenta (60) días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión de convocarlas, indicando, en forma clara y concisa, día, lugar y hora de celebración, como asimismo el Orden del Día a considerarse", aprobar el nuevo artículo 52º, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: "Las listas de candidatos, deberán ser presentadas por triplicado dentro de los diez (10) días corridos desde la publicación de la convocatoria, a la Junta Electoral y avaladas por el 3 % (tres por ciento) de los afiliados con seis (6) meses de antigüedad a la fecha del acto eleccionario. Para poder efectuar la adjudicación de colores, números y otras denominaciones a las listas intervinientes, se deberá tener en cuenta la agrupación que lo hubiera utilizado anteriormente". Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 269 del día 5 de abril de 1988. Subsistan las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a las normas jurídicas mencionadas y a las demás vigentes.

Resolución Nº 95/95

Bs. As., 8/2/95

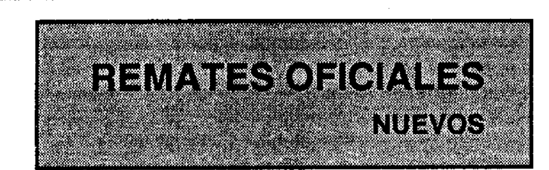
Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE URDINARRAIN, con domicilio en la calle Juan Carlos Patriarca Nº 302 de la ciudad de Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a las personas que se hallan en la situación que en adelante se detalla, sin que se acepte discriminación ni diferencia alguna por motivos de raza, sexo, nacionalidad, religión ni creencia política, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen —excepto cuando ello se especifique expresamente—, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea su régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto estan incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en establecimientos industriales. c) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro que cumplan tareas administrativas o de ventas para empleadores que posean bocas de expendio de los productos que elaboran o administrativas en actividades transportistas o agropecuarias, o que se desempeñen en empresas de provisión de personal y todo tipo de servicio cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la *Federación Argentina de* Empleados de Comercio y Servicios. El ámbito personal de representación aquí definido incluye a través de las respectivas asociaciones sindicales, al personal que presta servicios para las mismas y para la propia Federación y al que desempeña en la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (C.A.S.F.E.C.), en la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta la Federación. A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades cuyo personal está representado por las asociaciones sindicales que integran la Federación, sin que ello implique excluir a las no mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados precedentes: 1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinado; artículos de caucho; artículos de plástico; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; máquinas agrícolas; industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia. 2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas; bicicleterías, carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deporte; casas electrónicas; casas de comida para llevar; ca-

sas de remate; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización; transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo. 3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavado y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes y marcas; despachantes de aduana; comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades e inmobiliario en general, traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes. 4) Personal de capataces y supervisores, administrativo, de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo, fábrica de mosaicos, fábrica de zapatos, fábrica de pastas frescas, fábrica de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábrica de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábrica de cerámicas, fábrica de artículos de limpieza, fábrica de artículos de madera, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábrica de envases de cartón corrugado, industria minera, areneras, y ácidos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción, grandes obras. 5) Asimismo se encuentra comprendido en ese estatuto todo el personal que realice tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. 6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. 8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancia particulares. 9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, información, orientación, excursiones, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo. 10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento. 11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente, y con zona de actuación en un ámbito geográfico que comprende las localidades de Urdinarrain, Aldea San Antonio, Aldea San Juan, Irazusta, Almada, Faustino M. Parera, Pastor Britos, Escriña del Departamento Gualeguaychú e inclusive Gilbert del Departamento de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 9 a fs. 37 inclusive del presente Expediente Nº 892.951/91. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 96/95

Bs. As., 8/2/95

Otorgar a la UNION DE DOCENTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES, con domicilio en Avda. Corrientes 133, Posadas, Provincia de Misiones, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones en todas sus ramas, niveles y modalidades, con exclusión del personal que supere mayor categoría que permite el escalafón de la carrera docente y no estuviera desempeñando la función "no escalafonaria" en nombre y representación del sindicato (vocalías, comisiones de trabajo y proyectos, etc.) y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Misiones. Excluir de la personería otorgada a los docentes privados, respecto de la cual la entidad conservará su inscripción gremial, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Misiones.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

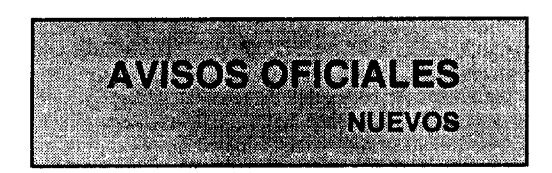
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - CASA CENTRAL

Rematará por Mora en el pago de los servicios de la Deuda art. 44 de la C.O. - T.O. Decreto 540-93

DEPARTAMENTO DE DOS AMBIENTES

El martillero Don Manuel Lastra rematará el 10 de marzo de 1995 a las 11 hs. en el Auditorium del B.H.N. sito en Defensa 192, 3er. subs. de esta Capital Federal lo siguiente: unidad funcional Nº 13 en Tte. Grl. DONATO ALVAREZ 65-9-71-3-5 entre Rivadavia y Yerbal, 2º piso, letra C, con superficie total de 28,87 m² y porcentual (expensas) de 0,79 %. Partida 2932369. Operación AN7550010539. La unidad consta de dormitorio, living-comedor, cocina y baño. Balcón. Buen estado general. La operación está sujeta a la aprobación del B.H.N. Ocupada por demandado y Sra. Exhibición: los 2 días hábiles anteriores al remate de 14 a 17 hs. Base de Venta: $ 23.000 Seña: 10 % Comisión: 3 %. Tanto la seña como la comisión se abonan una vez terminado el remate en dinero efectivo. El acto de subasta no finaliza hasta tanto se abone la seña y comisión y se suscriba el Boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Saldo de Precio: deberá abonarse el 40 % del precio dentro de los 10 días de aprobado el remate y el 50 % restante a 5 años con un interés del 13,5 % anual. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio y se entregará libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes. A cargo del comprador serán los gastos y honorarios del acto escriturario con el Escribano que designe el B.H.N. La escritura traslativa —en caso de venta financiada y de constitución de hipoteca— se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta. El adquirente deberá fijar domicilio en la Cap. Fed. El Boleto podrá ser transferido por una vez con intervención del B.H.N. dentro de los 10 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación del B.H.N. En caso de transferencia del Boleto el comprador deberá abonar el 5 % del precio en concepto de gastos administrativos. Informes: martillero Lastra al tel. 822-7418 ó 412-6859 y en el B.H.N. Casa Central.

e. 2/3 Nº 642 v. 3/3/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 594/94

Bs. As., 14/12/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus respectivos modificatorios, la Resolución SFP Nº 481 del 7 de octubre de 1994 y la Resolución S.F.P. Nº 275 del 7 de julio de 1994, los antecedentes del proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que por Resolución S.F.P. Nº 275/94, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha Delegación Jurisdiccional, constituida en Organo de Selección de Personal ha procedido de acuerdo a las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos en el sistema de selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 28 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para cada uno de los cargos que se detallan en el Anexo I a la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Dirección General de Administración

Asistente Contable (Nivel D Grado 0)

1º JORDAN, Liliana Ester
2º ROLDAN, Adriana Mariel
3º DOMINGUEZ, María Fernanda
4º ORTELLADO, Haydeé Nelida
5º CARBALLO, Claudio Luis

SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION

Dirección General de Organización

Asesor Especializado (Nivel A Grado 0)

1º PORTO, Carlos Ramón
2º BARUZZINI LAURENCENA, Giancarlo
3º VARELA, Cristian Alonso
4º BLUTMAN, Gustavo Edgardo
5º ESTEVEZ, Alejandro Miguel
6º OCAÑA, Isaías Jorge
7º DUFFAU, Amalia
8º FELDMAN, Paulina Judit
9º BALMACEDA, Ana Critina
10º MANCUSO, Enrique Luis

Asistente Técnico (Nivel D Grado 0)

1º COMELLI, Raúl Eugenio
2º DOMINGUEZ, María Fernanda
3º PERALTA, María Luján
4º CARBALLO, Claudio Luis

Dirección General del Servicio Civil

Asistente Administrativo (Nivel D Grado 0)

1º COMOLLI, César Daniel
2º BORRIELLO, María Magdalena
3º ZOILO, Viviana Elizabeth
4º PERALTA, María Luján
5º RICCIARDI, Silvana Lorena
6º CARBALLO, Claudio Luis

SUBSECRETARIA DE INNOVACION ADMINISTRATIVA Y CALIDAD DE SERVICIOS

Asesor (Nivel A Grado 0)

1º TORRES, Carlos Luis
2º OCAÑA, Isaías Jorge
3º GONZALEZ, Liliana
4º MEDICI, Guillermo Eduardo
5º ESTEVEZ, Alejandro Miguel
6º BLUTMAN, Gustavo Edgardo
7º ORIETA, Pedro Walter
8º DUFFAU, Amalia Estela
9º SCARFONI, María del Rosario

Asesor (Nivel B Grado 0)

1º PAZ, José María
2º CASTILLO, Pablo Alberto
3º ESTEVEZ, Alejandro Miguel
4º BLUTMAN, Gustavo Edgardo
5º TOBAR, Sebastián
6º DUFFAU, Amalia Estela
7º MENENDEZ, María del Carmen

Asesor (Nivel B Grado 0)

1º BLASCO, Daniela Guadalupe
2º MANGOLD MORO, Federico
3º MENENDEZ, María del Carmen
4º PREMIO, Mercedes Beatriz

e. 2/3 Nº 643 v. 2/3/95

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 065/95

Bs. As., 15/2/95

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA, ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA JUNTA ELECTORAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), a los veintidós días del mes de diciembre de 1994, el que consta de seis cláusulas y cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes diciembre de 1994, se reúnen el Dr. Rodolfo BARRA, en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Sra. Claudia BELLO, en representación de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, y el Dr. Rodolfo Luis VIGO y la Dra. Nelly Azucena FLORES, en representación de la JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS y convienen en

celebrar el presente CONVENIO de Cooperación y Asistencia Técnica conforme a cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERO: El MINISTERIO DE JUSTICIA ofrece asesoramiento técnico jurídico en materia administrativa judicial, en la medida que le sea solicitado.

SEGUNDO: La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se pone a disposición para los requerimientos que pudieren formular los PODERES JUDICIALES PROVINCIALES miembros de la JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS, para la provisión de la asistencia técnica en materia de su competencia.

TERCERO: El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA pone a disposición de los PODERES JUDICIALES PROVINCIALES miembros de la JUNTA FEDERAL DE CORTES Y PROVINCIALES miembros de la JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS las actividades de capacitación, destinados al mejoramiento de la temática administrativa judicial, que se le requieran.

CUARTO: La JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS, se compromete a poner en conocimiento de sus miembros la asistencia técnica que será objeto de posibles requerimientos a efectuar a las partes.

QUINTO: En virtud del presente CONVENIO, los PODERES JUDICIALES PROVINCIALES podrán efectuar el respectivo acuerdo con el MINISTERIO DE JUSTICIA, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para determinar los alcances y compromisos de cada una de las partes.

SEXTO: El presente CONVENIO tendrá una duración de UN (1) año a partir de su fecha de ratificación y se renovará automáticamente por períodos iguales, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación expresa y fundada, con no menos de 30 días de antelación.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de 1994 se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Dra. NELLY A. FLORES
JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUP. TRIB.
DE JUST. DE LAS PCIAS. ARGENTINAS

Dr. RODOLFO L. VIGO
JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUP. TRIB.
DE JUST. DE LAS PCIAS. ARGENTINAS

Dr. RODOLFO BARRA
MINISTRO DE JUSTICIA DE LA NACION

Sra. CLAUDIA E. BELLO
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
PRESIDENCIA DE LA NACION

e. 2/3 Nº 644 v. 2/3/95

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 067/95

Bs. As., 15/12/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones S. F. P. Nº 481 del 7 de octubre de 1994 y Nº 593 del 14 de diciembre de 1994, los antecedentes de proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados en dicho Sistema.

Que por la Resolución S. F. P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que el Organo de Selección ha cumplido los pasos establecidos en la norma vigente.

Que por Resolución S. F. P. Nº 593/94, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo de los postulantes.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Sra. MACCIONE, Marina (DNI Nº 18.299.569), en el cargo de Auxiliar de Auditoría, Nivel C-Grado 0 del escalafón aprobado por Decreto Nº 993/91.

Art. 2º — Desígnase en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Sra. CAHAIS, Adriana Nilda (DNI Nº 18.106.037), en el cargo de Auxiliar de Auditoría, Nivel C - Grado 0 del escalafón aprobado por Decreto Nº 993/91.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

e. 2/3 Nº 645 v. 2/3/95

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conjunta S.G. Nº 28/95 Y M.E. y O. y S.P. Nº 248/95

Bs. As., 22/2/95

VISTO el Expediente Nº 5863/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, fijó los montos de los FONDOS ROTATORIOS en un máximo equivalente al 3 % (Tres por Ciento) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, correspondientes a los conceptos autorizados en el Artículo 7º de la misma norma legal.

Que el Artículo 6º del citado Decreto determina que la creación de los Fondos Rotatorios se autorizará mediante la promulgación de una Resolución Conjunta suscripta, en este caso, por el Secretario General de la Presidencia de la Nación y el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 6º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Increméntase en la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA ($ 697.140.-), los FONDOS ROTATORIOS destinados a atender gastos correspondientes a los incisos presupuestarios "Bienes de Consumo", "Servicios no Personales", "Bienes de Uso" a excepción de las partidas principales 4.1 y 4.2 y las partidas parciales 4.3.1. y 4.3.2 y "Transferencias", Partida Parcial 5.1.4., a los fines de atender los requerimientos de pagos urgentes de los Servicios Administrativos Financieros de la Jurisdicción 2000 —PRESIDENCIA DE LA NACION—, quedando conformados en la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (**$ 4.888.640.-**), según detalle indicado en el Anexo I que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — La percepción, administración y pedido de reintegro de los FONDOS ROTATORIOS asignados por el artículo anterior, estarán a cargo de los Jefes de los Servicios Administrativos Financieros en cada caso.

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo a los FONDOS ROTATORIOS que se detallan en el Artículo 1º, será de hasta PESOS CINCUENTA MIL (50.000.-), a excepción de los pagos de servicios básicos que deberán realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a reasignar los montos correspondientes a FONDOS ROTATORIOS y a asignar los FONDOS ROTATORIOS INTERNOS y las CAJAS CHICAS, con arreglo a las necesidades de los servicios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Dr. EDUARDO BAUZA, Secretario General.

ANEXO I

JURISDICCION: 2000 - PRESIDENCIA DE LA NACION

SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO	DEPENDENCIA	FONDOS ROTATORIOS
	JURISDICCION 2001	
301	SECRETARIA GENERAL	1.900.000.-
	JURISDICCION 2011	
303	SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO	336.000.-
	JURISDICCION 2004	
324	SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	169.000.-
	JURISDICCION 2012	
309	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	348.500.-
	JURISDICCION 2013	
318	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD	138.000.-
	JURISDICCION 2009	
308	SECRETARIA DE DEPORTES	100.000.-
	JURISDICCION 2006	
322	SECRETARIA DE TURISMO	1.200.000.-
	JURISDICCION 2003	
317	SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO	**$ 492.930.-**
	JURISDICCION 2010	
336	SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	**$ 204.210.-**
	TOTAL JURISDICCION 2000	**$ 4.888.640.-**

e. 2/3 Nº 660 v. 2/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 185/95

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Expediente Nº 040-001174/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos números 507 de fecha 8 de abril de 1994 y 915 de fecha 10 de junio de 1994, autorizan al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a celebrar un acuerdo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO para el desembolso de un adelanto destinado a la preparación del Proyecto Institucional de los Entes Reguladores.

Que los procesos de privatización encarados por el GOBIERNO NACIONAL han cambiado substancialmente el rol del Estado, dejando de ser un operador y proveedor directo de servicios públicos, para desempeñar una función regulatoria del sector.

Que en virtud de ello, se crearon los Entes Reguladores de los servicios públicos privatizados.

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO identificó, dentro de la nueva realidad, un conjunto de aspectos que requieren atención prioritaria, entre los que incluye: El desarrollo de una agenda regulatoria de mediano plazo y la formación de un núcleo de expertos que permita su aplicación y seguimiento; la fijación de precios económicamente eficientes en la prestación de los servicios privatizados; la resolución responsable de conflictos, dentro de pautas transparentes, suscitados entre consumidores y operadores de los servicios y/o entre operadores y nuevos prestadores; y la fijación de pautas regulatorias frente a las innovaciones tecnológicas previstas para los próximos años.

Que entre los Entes Reguladores creados se encuentra la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la dinámica propia del sector de las telecomunicaciones, debido al constante avance tecnológico y al modelo elegido para la privatización de dichos servicios, hacen que los aspectos de atención prioritaria remarcados por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, requieran de un estudio y tratamiento particularizado, cuyo objetivo final sea permitir al Estado, a través de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y los demás organismos competentes en la materia, ejercer con eficiencia las funciones de regulación y control de la prestación de los mencionados servicios.

Que por ello es necesario encarar un estudio exhaustivo de: Las facultades inherentes a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a los otros organismos del ESTADO NACIONAL, en materia de regulación y control de la prestación de los servicios bajo su órbita; la organización funcional de dichos organismos y de las adecuaciones necesarias para su correcto funcionamiento; el marco regulatorio del sector y las reglamentaciones que se fueron dictando; los excesos de regulación, los sectores en donde se podría encarar una paulatina desregulación total y los sectores en donde es necesario acentuar el control; los procedimientos administrativos necesarios para canalizar los reclamos de los usuarios y para, con celeridad, resolver los conflictos entre éstos y los operadores y/o entre distintos operadores entre sí.

Que el Decreto Nº 2585 del 17 de diciembre de 1991, estableció la necesidad de comenzar la reestructuración paulatina de la estructura tarifaria, conviniendo concluir la primera etapa de la misma antes del 31 de enero de 1992.

Que por el Decreto Nº 506 del 2 de abril de 1992, también se estableció que la reestructuración tarifaria, conforme al Decreto Nº 2585/91, debía estar finalizada en junio de 1992.

Que a partir de un proyecto de reestructuración elevado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, por Resolución Nº 1420 del 15 de noviembre de 1994, convocó a una Audiencia Pública para el 21 de noviembre de 1994, la que pasó a cuarto intermedio al 5 de diciembre de 1994 en la Ciudad de Mendoza.

Que del resultado de la misma, surgió la necesidad de contar con un estudio y propuestas sobre reestructuración de tarifas telefónicas y de las perspectivas del mercado de los servicios de telecomunicaciones para los próximos años, avalado por expertos de talla internacional, provistos de objetividad técnica y amplia experiencia en procesos de este tipo, cuya utilización por el GOBIERNO NACIONAL, permita obtener precios económicamente eficientes.

Que la importancia de contar con un organismo altamente calificado y preparado para cuando el sector de las telecomunicaciones se preste totalmente en condiciones de competencia, es prioridad de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que para ello es necesario contar con el asesoramiento de profesionales o firmas consultoras de gran prestigio, experiencia y objetividad, lo cual requiere su contratación.

Que por el Decreto Nº 507/94, se establece que la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA tiene entre sus objetivos el de asesorar técnicamente a los Entes Reguladores o de control de empresas privatizadas dentro de la jurisdicción de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomiéndase a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la contratación de profesionales y/o firmas consultoras para la ejecución de los siguientes Programas:

a) "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISION" "NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES".

b) "ESTUDIO DE REESTRUCTURACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO Y DE LAS PERSPECTIVAS DEL MERCADO DE LOS SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS PROXIMOS AÑOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA".

Art. 2º — Los programas mencionados se contratarán conforme las pautas acordadas con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en el marco del Acuerdo celebrado para la asistencia técnica en el Proyecto de Fortalecimiento Institucional de los Entes Reguladores.

Art. 3º — Los titulares de la SECRETARIA COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA —Areas Entes Reguladores— y de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES —Subsecretaría de Comunicaciones— serán encargados de la supervisión de la ejecución de los Proyectos mencionados en el artículo 1º de la presente

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 2/3 Nº 646 v. 2/3/95

Resolución Nº 198/95

Bs. As., 20/2/95

VISTO el Expediente Nº 3447/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por Decreto Nº 863 de fecha 29 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 863/93, facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional, por el Régimen de Concesión de Obra Pública por Peaje, para la Modernización, Ampliación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Señalización y Tareas de Redragado y Mantenimiento de la Vía Navegable Troncal a riesgo empresario y sin aval del Estado, comprendida entre el kilómetro 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al Puerto de SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior hasta la altura del kilómetro 205,3 del Canal PUNTA INDIO utilizando la ruta por el Canal INGENIERO EMILIO MITRE.

Que por el Artículo 3º del Decreto Nº 863/93, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones a regir en el concurso de que se trata.

Que por Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nros.: 620 de fecha 9 de junio de 1993; 922 de fecha 26 de agosto de 1993; 1358 y 1359 de fecha 15 de noviembre de 1993 se introdujeron agregaciones y modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones.

Que oportunamente se emitieron las Circulares Aclaratorias al Pliego, las que fueron notificadas a los interesados en la forma de estilo.

Que con fecha 14 de enero de 1994, se realizó el acto de recepción de ofertas y apertura del Sobre Nº 1.

Que por Resolución Nº 464 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 7 de abril de 1994, se precalificó como aptos para acceder a la apertura del Sobre Nº 2, a los Consorcios: PENTAMAR S. A. — GREAT LAKES DREDGE & DOCK COMPANY; JAN DE NUL N. V. — KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. e I. — HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S. A. C. I. F. I. — EMEPA S. A. y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S. A. — SUPERCEMENTO S. A. I. C.

Que con fecha 13 de mayo de 1994 se procedió a la apertura del Sobre Nº 2, de acuerdo a lo normado en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado licitatorio

Que por Resolución Nº 666 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 20 de mayo de 1994, se procedió a preadjudicar, al Consorcio JAN DE NUL N. V. — KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. e I. — HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S. A. C. I. F. I. — EMEPA S. A.

Que mediante Resolución Nº 464 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 27 de abril de 1994, se dispuso condicionar la precalificación del Consorcio preadjudicatario a la sustitución de las garantías constituidas de acuerdo a lo previsto en el Anexo II de la resolución citada en último término. También se exigió cumplimentar la declaración de inhabilidades prevista en el artículo 4.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que la declaración de inhabilidades fue presentada en tiempo y forma.

Que con respecto a las garantías bancarias exigidas en la citada resolución, el Consorcio JAN DE NUL N. V. — KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. e I. — HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S. A. C. I. F. I. — EMEPA S. A., efectuó una presentación solicitando se revea la exigencia de la garantía bancaria y se le permita sustituir por una garantía de JAN DE NUL N. V.

Que el peticionante fundamenta dicha solicitud en que la situación actual de los mercados financieros producida por la crisis de la República de México torna extremadamente difícil a la fecha cumplimentar con dicha exigencia.

Que esta circunstancia ha sido ratificada mediante un informe del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que es público y notorio que la crisis de la República Mexicana repercutió en los mercados locales, motivo por el cual resulta razonable lo peticionado por el Consorcio en tal sentido.

Que conforme consta en el análisis realizado por la Comisión Técnica Asesora, se ha acreditado la solvencia económica suficiente de JAN DE NUL N. V., para constituirse en fiador para cubrir el patrimonio neto mínimo exigido a EMEPA S. A.

Que el Consorcio JAN DE NUL N. V. — KOCOUREK S. A. DE CONSTRUCCIONES C. I. F. e I. — HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S. A. C. I. F. I. — EMEPA S. A., preadjudicatario de la licitación de referencia, presentó oportunamente la Garantía de Cumplimiento de Contrato, Pro-forma de las Pólizas de Seguro y Certificado de Reaseguro, Proyecto de Estatuto y Acta Constitutiva, Plan de Cuentas de la Sociedad Anónima Concesionaria, el Proyecto Definitivo de Obra y Plan Económico Financiero de la concesión.

Que por Acta Nº 41 la Comisión Técnica Asesora informa que el Consorcio preadjudicatario ha presentado en tiempo y forma la documentación citada.

Que asimismo en la citada acta la Comisión opina que de esta manera se ha cumplido con los extremos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención pertinente.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 863/93, para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la garantía patrimonial ofrecida por JAN DE NUL N. V. y dar por cumplida la condición exigida en el Anexo II de la Resolución Nº 464/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Tener por presentado en tiempo y forma por parte del preadjudicatario, el Plan Económico Financiero, el Proyecto Definitivo de Obra y el Plan de Cuentas.

Art. 3º — Aprobar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de HIDROVIA S. A. (en formación).

Art. 4º — Notifíquese a los interesados.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 2/3 Nº 647 v. 2/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/2/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1980 de u$s. 125 Nº 21.646 y de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 62,50 Nº 3.818.405 y de u$s 125 Nº 1.037.718, sin cupones adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 2/3 Nº 21.390 v. 2/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/2/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 500 Nros. 12.063.044 y 12.144.034 y de u$s 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 875 Nros. 6.244.513/514 y de u$s. 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 2/3 Nº 21.417 v. 2/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Eduardo Ernesto Lonardi; D. N. I. Nº 14.629.722 y Jorge Alberto Tiscornia, D. N. I. Nº 18.258.182, y a las señoras María Inés Gonzalez de Tiscornia, L. C. Nº 3.994.144 y Lidia Guezikaraian de Martínez, D. N. I. Nº 5.251.241 para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2555, Expediente Nº 62.764/87 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 2/3 Nº 648 v. 8/3/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 76/95

Bs. As., 23/2/95

VISTO el expediente Nº 804/94 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en el que se solicita la inscripción de la variedad de alfalfa QUEEN 801 en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y la expedición de su respectivo título de propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 29 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 20.247.

Que la variedad satisface las condiciones para el otorgamiento del título de propiedad, exigidas por el capítulo VI y concordantes de la citada reglamentación y de la Ley 24.736.

Que efectuada la publicación reglamentaria pertinente no se han presentado oposiciones de terceros.

Que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, reunido en fecha 23 de diciembre de 1994, Acta Nº 14 ha ratificado la medida propuesta.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en reunión de fecha 13 de febrero de 1995, Acta Nº 215 se ha expedido afirmativamente a lo solicitado.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 9º, incisos c) y d) Decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES a la creación fitogenética de alfalfa QUEEN 801 obtenida por CAL/WEST SEEDS — U. S. A. — Expediente Nº 804/94.

Art. 2º — Expídase por la DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS el respectivo título de propiedad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 2/3 Nº 649 v. 2/3/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 411/95

Expediente Nº 2404/95

Bs. As., 22/2/95

VISTO la consulta efectuada por la Comisión de Telecomunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante nota de fecha 28 de diciembre de 1994 caratulada como Trámite Interno Nº 1 CAyD/95, y

CONSIDERANDO:

Que la consulta referida en el Visto tiene por objeto conocer la postura de esta Autoridad Regulatoria ante el modelo de contrato que TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. (TELEFONICA) pretende sea suscripto por diferentes dependencias del Estado Nacional para la provisión del "... Servicio de Acceso Telefónico Troncal Digital (SATTD) de la familia de Servicios Avanzados de Voz...".

Que tal oferta habría sido formulada tanto a los actuales clientes de los servicios que motivaran la Resolución Nº 939 CNT/93, como a potenciales interesados en los mismos.

Que, de acuerdo a los informes técnicos producidos por la Gerencia de Control de esta Comisión Nacional, los servicios ofrecidos —SATTD— son equivalentes a los que dieran lugar al dictado del acto administrativo citado en el considerando precedente.

Que el convenio, pese a lo dispuesto por el artículo 5º, inciso a) del Reglamento General del Servicio Básico Telefónico aprobado por Decreto Nº 1420/92 (RGSBT), no ha sido sometido por TELEFONICA a consideración de esta Autoridad de Aplicación.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso m) del Decreto Nº 1185/90, es deber de esta Comisión Nacional "... controlar las condiciones que establezcan los prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad a los usuarios para recibir el servicio ...".

Que conforme lo dispuesto por el artículo 30, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y atento encontrarse incluidos posibles clientes de los servicios motivo de la presente, es pertinente ordenar su publicación.

Que las Gerencias de Control y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º, incisos a), m), t) y u) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y 3º del RGSBT.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., bajo apercibimiento de sanción según lo dispuesto por el punto 13.10.3.3. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, para que suspenda la oferta de suscripción de un nuevo modelo de contrato a los clientes autorizados por la Resolución Nº 939 CNT/93, en tanto el mismo no haya sido aprobado por esta Autoridad Regulatoria.

Art. 2º — Intimar a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., bajo apercibimiento de sanción según lo dispuesto por el punto 13.10.3.3. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, para que suspenda la oferta de provisión a nuevos clientes de los servicios denominados "Servicio de Acceso Telefónico Troncal Digital (SATTD) de la familia de Servicios Avanzados de Voz" u otros de características similares, en tanto no cuente con modelo de contrato aprobado por esta Autoridad Regulatoria, y tarifas aprobadas por autoridad competente.

Art. 3º — Intimar a la compañía aludida en el artículo precedente, para que en el término de DIEZ (10) días informe a esta Comisión Nacional el listado de personas físicas o jurídicas a las que se les hubiera ofrecido o se les estuviere brindando el servicio aludido en el artículo precedente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 2/3 Nº 650 v. 2/3/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 217/95

Bs. As., 24/2/95

VISTO el Expediente Nº 916/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y,

CONSIDERANDO:

Que esta COMISION suscribió un convenio de recaudación de depósitos con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con la consecuente habilitación de la Cuenta Corriente Nº 2466/02.

Que en virtud de ello se ha implementado el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE a través del sistema de boleta magnetizada para ser acreditado en dicha cuenta corriente.

Que, con anterioridad, los pagos referidos se efectuaban en la Cuenta Corriente Nº 362/81 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que resulta necesario centralizar los pagos en la Cuenta Corriente Nº 2466/02, con la finalidad de conformar la cuenta corriente de cada transportista, diseñada para el control del

devengamiento y pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, con la integridad de los pagos efectuados por los mismos, como así también evitar en el futuro reclamos por acreditación de pagos efectuados fuera de sistema.

Que todo ello permitirá, en el futuro, obtener en forma inmediata el saldo de cada transportista a través del sistema informático implementado.

Que en ese sentido resulta necesario establecer que a partir del año 1995 el pago de las cuotas y altas de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, deberá realizarse únicamente mediante boleta magnetizada para ser acreditado en la Cuenta Corriente Nº 2466/02 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, no computándose en consecuencia los pagos efectuados fuera de sistema.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS - SUBGERENCIA DE FINANZAS Y RECAUDACIONES ha tomado la intervención correspondiente.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de esta COMISION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente medida se fundamenta en las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del corriente año el pago de las cuotas y altas de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE se realizará únicamente mediante boleta magnetizada para ser acreditado en la Cuenta Corriente Nº 2466/02 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA —CASA CENTRAL—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 2/3 Nº 661 v. 2/3/95

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

COMUNICADO

Bs. As., 28/2/95

En la última reunión de Comisión Plenaria de la Comisión Federal de Impuestos de fecha 16/12/94 ha sido elegida la nueva integración del Comité Ejecutivo del organismo de autoridades y representaciones, el cual estará conformado para el período 1/3/95 hasta el 29/2/96 de la siguiente manera:

— Titular: Arq. Julio Miguel DE VIDO - PRESIDENTE - (SANTA CRUZ).

Suplente: D. Luis Alfonso SALDIVIA.

— Titular: Cr. Eduardo Miguel JAIRALA - VICEPRESIDENTE - (TUCUMAN).

Suplente: Cr. Juan José GALILEA.

— Titular: Dr. Juan Antonio ZAPATA (NACION).

Suplente: Dr. Antonio Hugo FIGUEROA.

— Titular: Lic. Jorge Emilio SARGHINI (BUENOS AIRES).

Suplente: Lic. Cecilia María OCHOA.

— Titular: Geól. Cristian Enrique ASENSIO (CORDOBA).

Suplente: Cr. Enrique Félix FARRE.

— Titular: Lic. Miguel Angel ASENSIO (SANTA FE).

Suplente: Dr. Reynaldo Luis ROSSINI.

— Titular: Cr. Jorge Antonio LOPEZ (MENDOZA).

Suplente: Cr. Juan Carlos DIAZ.

— Titular: Cr. Néstor Aníbal MIRANDA (MISIONES).

Suplente: Cr. Luis Ernesto CHIESA.

— Titular: Cr. Hugo Enrique MARIN (SAN LUIS).

Suplente: Dr. Roberto Alfredo VERGES.

Firmado: Cr. Gualberto Julián OCAMPO, Presidente. — Dr. Ernesto Carlos CABANILLAS, Secretario.

e. 2/3 Nº 670 v. 2/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 138/95

Bs. As., 22/2/95

VISTO el expediente MTSS Nº 992.582/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S. F. P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994 y por la Resolución MTSS Nº 1084 de fecha 28 de setiembre de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION REGIONAL —NIVEL IV— REGION CENTRO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a D. Roberto DEB (D. N. I. Nº 6.250.624).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 2/3 Nº 651 v. 2/3/95

Resolución Nº 140/95

Bs. As., 22/2/95

VISTO el expediente MTSS Nº 992.583/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S. F. P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994 y por la Resolución MTSS Nº 1084 de fecha 28 de setiembre de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION REGIONAL — NIVEL IV — REGION CUYO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a D. Miguel Eduardo CERUTTI (D. N. I. Nº 11.827.620).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 2/3 Nº 652 v. 2/3/95

Resolución Nº 145/95

Bs. As., 22/2/95

VISTO el expediente MTSS Nº 992.647/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S. F. P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994 y por la Resolución MTSS Nº 1084 de fecha 28 de setiembre de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION REGIONAL —NIVEL IV— REGION LITORAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a D. Jorge ESTEVES (D. N. I. Nº 9.517.424).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 2/3 Nº 653 v. 2/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Bs. As., 18/12/94

Expte. Nº 321/94 Ministerio de Economía s/Situación de Revista de C. P. N. ALICIA LAMI HERNANDEZ, se ha resuelto: "Buenos Aires noviembre 24 de 1994: Declárase rebelde a la agente ALICIA LAMI HERNANDEZ por no haber comparecido a declarar en este sumario no obstante haber sido legalmente notificada en tiempo y forma". Fdo.: JULIO C. GONZALEZ, Abogado Instructor". Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 2/3 Nº 21.434 v. 6/3/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

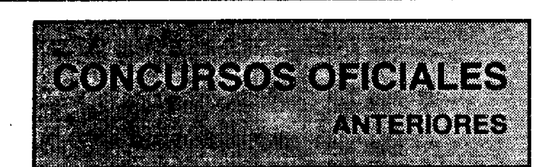
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA $ 3,80



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.)

De conformidad con lo establecido en el Acta suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja con fecha 10/1/95 ratificada por Decreto Nº 209/95 y el Decreto Provincial Nº 23/95, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la NACION, por cuenta y orden de la Provincia de LA RIOJA, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones pertenecientes a EDELAR S.A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

EDELAR S.A. será concesionaria de la Provincia de LA RIOJA para la prestación de los servicios de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica de dicha provincia.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de CINCO MIL PESOS ($ 5.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la sede de la SECRETARIA DE ENERGIA, Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal hasta el día 3 de abril de 1995 a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura del Sobre Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el Acta correspondiente.

e. 17/2 Nº 539 v. 2/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBANEZ, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 3 de MARZO de 1995, a las 14,10 hs en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 1º y 2 de marzo de 1995 de 17 a 19 hs; ubicado en la Ciudad y Partido de JUNIN, "Barrio Metalúrgico", Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle Alberti sin Nº CASA 68, entre Ituzaingó y Sto. Cabral. Se trata de una casa con techos de tejas compuesta de 2 dormitorios, cocina; baño y lavadero instalado, estar comedor al frente y entrada para autos al costado descubierta y fondo libre, en buen estado de uso y conservación habitacional. OCUPADA. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ: I; Secc: F; Mza: 135 b; Parcela: 5. Matrícula: 11.938. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 207,80 m2. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título obrante en el expediente DE 3602-12-00082 CONTRERAS Carlos Alberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 18.000.-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años con un interés del 13,50 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación de la Gerencia General. Deberá abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: Martillero Alejandro Juan José IBANEZ Te: 502-3570. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público Mat. 63 Fº 83 Lº 79 I. G. J. Mat. 68 Fº 96 Lº 77 I. G. J. Colegiado Nº 2269 Lº V Fº 295 L. de Z. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 1/3 Nº 633 v. 2/3/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 3 de MARZO de 1995, a las 14,30 hs en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 1º y 2 de Marzo de 1995 de 15 a 17 hs; ubicado en la Ciudad y Partido de SAN VICENTE, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle OBLIGADO Nº 65 entre las de Boulevar de Mayo y Dip. Rodríguez. Se trata de una casa con techos de tejas compuesta de 1 dormitorio, cocina, baño y lavadero instalado, comedor al frente y entrada para autos al costado descubierta y fondo libre, de regular a buen estado de uso y conservación habitacional. DESOCUPADA, cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ: I; Secc: B; Qta: 32; Mza: 32d; Parcela: 3. Matrícula: 36309. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 3050m². De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y constancias obrantes en el Expediente HN 0755-47-01143 SOLIS Héctor Oscar. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 12.000.-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años con un interés del 13,50 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario, siendo designado por el Banco Hipotecario Nacional el escribano interviniente. El boleto de compraventa podrá ser transferido por una vez con intervención del Banco dentro de los 15 días de aprobado el remate y estará sujeto a la aprobación de la Gerencia General, debiendo abonarse previamente en concepto de gastos administrativos el 5 % del precio de venta consignado en el boleto. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Si el oferente actuara en comisión el comitente deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo de precio. INFORMES: MARTILLERO Alberto GUREVICH Te: 88-0273 y 502-3570). Buenos Aires, de febrero de 1995.— ALBERTO GUREVICH, Martillero Público MAT. NAC. 1986 Fº 156-Lº 49 COL. L. ZAMORA MAT. 1805 Fº 64 Tº V. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales Gerente. — Sr. JOSE JUAN MARAFIOT, Gerencia de Operaciones Subgerente Adscripto p/Gerente.

e. 1/3 Nº 634 v. 2/3/95



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Y

CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN DE: DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO Y EN NOMBRE DE FERROCARRILES ARGENTINOS.

TIPO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA.

OBJETO:

1) INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno ubicada en calles Luis Alberto Herrera 3496, Lisandro de la Torre s/n, Santander s/n y Av. Argentina s/n. Superficie total: 37.892,68 m.c. incluida la superficie de 1.624,80 m.c. que corresponden a las futuras calles. DESOCUPADA. Inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 28/12/26 bajo el Nro. 79.146, Fº 155, Tomo 419, Inscripción 2 por planilla Ley 13.490 Serie A 11 Nro 12 del 17/6/1963.

BASE DE VENTA: $ 790.000.-

CONDICIONES PARA LA VENTA: Efectivo o cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 10 % del precio base en concepto de seña; 3 % de comisión y el IVA correspondiente sobre la misma. El saldo del 90 % restante podrá ser abonado en hasta seis (6) cuotas semestrales iguales y consecutivas a partir de la fecha del boleto de compra venta con más el 12 % de interés anual sobre los saldos deudores. Posesión a la firma del boleto de compra venta. Escrituración: Dentro de los noventa (90) días del boleto, con gastos a cargo del comprador por ante el Escribano que designe la vendedora y con hipoteca por saldo de precio a favor del Estado Nacional Argentino.

VISITAR: Libremente.

2) INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante inmueble desocupado ubicado en calle Guanahani 322, con frente también a calle Herrera s/n y Autopista 9 de Julio con tres edificios antiguos de múltiples propósitos. Superficie aproximada: 6.815 m.c. Superficie cubierta aproximada: 3.570 m.c. DESOCUPADO. Inscripto el dominio en la matrícula FR 3-8320 con fecha 22/4/92.

BASE DE VENTA: $ 950.000.-

CONDICIONES PARA LA VENTA: Efectivo o cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires: 10 % del precio base en concepto de seña; 3 % de comisión y el IVA correspondiente sobre la misma; 40 % del precio de venta dentro de los 10 días hábiles de notificada la aprobación en cuya oportunidad se entregará la posesión y el saldo del 50 % restante podrá ser abonado en 3 cuotas semestrales iguales y consecutivas a contar de la posesión, con más un interés del 12 % anual sobre los saldos deudores. Escrituración: dentro de los 180 días de la firma del boleto, con gastos a cargo del comprador por ante el Escribano que designe la vendedora y con hipoteca por saldo de precio a favor del Estado Nacional Argentino.

VISITAS: A partir del 28 de febrero: Martes y jueves de 10 a 13 horas.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA-VENTA "AD-CORPUS".

VALOR DE LOS PLIEGOS: $ 20.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Tel. 322-4511/7673 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Bravo Barros y Cía. S.A.; Adolfo Bullrich y Cía. S.A., Rufino de Elizalde y Cía. S.R.L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S.A. Tucumán 422, Tel. 393-7340/7443/7545/4121.

LUGAR DONDE PUEDEN PRESENTARSE LAS OFERTAS: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660 hasta las 13 horas el día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas: El miércoles 15 de marzo de 1995, a las 13 horas.

Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Director Nacional de Bienes del Estado.

e. 24/2 Nº 584 v. 7/3/95

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre el chata "LA UNION I" (75), hundido en la Dársena "F", Sección 3era., en segunda andana, del Puerto de Buenos Aires, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 06/95, se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del buque en cuestión acorde artículo 17 inc. b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días — Firmado: PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Proyecto Nacional Naval.

e. 1/3 Nº 21.527 v. 3/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 177; 186; 165; 169; 171; 164; 137; 145; 135; 197; 142; 153; 170; 173; 130; 166; y 133/95, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que en forma correlativa se mencionan: COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "LOS CIPRESES" LIMITADA, matrícula 11.411, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO COVICUF LIMITADA, matrícula 12.965, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE CONSUMOS "28 DE OCTUBRE" LIMITADA, matrícula 9106, con domicilio legal en Mainqui, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TEJEDORAS DE BARILOCHE LIMITADA, matrícula 10.872, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "NUEVA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 13.264, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE PROVISION, COMERCIALIZACION, TRANSFORMACION Y CONSUMO PARA AGRICULTORES DE VALLE VERDE LIMITADA, matrícula 8419, con domicilio legal en la Localidad Valle Verde, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE JUNIO LIMITADA, matrícula 11.084, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE MENSAJERIA "RURAL EL BOLSON" LIMITADA, matrícula 9396, con domicilio legal en El Bolsón, Departamento Bariloche, todas las citadas precedentemente pertenecientes a la Provincia de Río Negro; SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITOS, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL "ITUZAINGO" LIMITADA, Matrícula 5226, con domicilio legal en Córdoba; COOPERATIVA DE VIVIENDA "VIA LACTEA" LIMITADA, matrícula 10.649, con domicilio legal en Barrio Alberdi, ciudad de Córdoba, ambas de la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE BERNAL LIMITADA, matrícula 5641, con domicilio legal en Bernal, Partido de Quilmes; SOCIEDAD DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COOPERATIVA LIMITADA DE IRENEO PORTELA, matrícula 770, con domicilio legal en Ireneo Portela, Baradero; COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE RAFAEL CALZADA, matrícula 5461, con domicilio legal en Rafael Calzada, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA AGROPECUARIA RAUL H. GARDEY LIMITADA, matrícula 8575, con domicilio legal en la Localidad de Ochandio, en el Cuartel Noveno del Partido de San Cayetano, todas éstas de la Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA CORDOBA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 6367; COTEL SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 7305, ambas con domicilio legal en la Capital Federal y COOPERATIVA TELEFONICA TRES ISLETAS LIMITADA, matrícula 7338, con domicilio legal en Tres Isletas, Maipú, Provincia del Chaco. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de OCHO (8) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Río Negro; de CUATRO (4) días a las cooperativas radicadas en la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) días a la cooperativa perteneciente a la Provincia del Chaco. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 1/3 Nº 640 v. 3/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes números 58.852/95; 58.860/95; 57.630/94; 58.858/95; 58.857/95; 58.741/95; 58.737/95; 58.732/95; 58.850/95; 58.854/95; 58.856/95; 58.723/95; 58.851/95; 58.739/95; 58.721/95; 58.731/95; 58.738/95; 58.733/95; 58.734/95; 58.736/95; 58.855/95; 58.859/95; 58.735/95; 58.740/95; 58.724/95 y 58.722/95, que mediante las resoluciones números 131; 138; 140; 141; 143; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 162; 168; 172; 178; 181; 183 y 184 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el Artículo 101 de la Ley Nº 20.337, a las siguientes entidades cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO Y ASESORAMIENTO EMPRESARIO INTEGRAL LIMITADA, matrícula 14.190, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y PARQUIZACION "UNICOOP" LIMITADA, matrícula 13.475, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO UNION DE ESTIBADORES LIMITADA, matrícula 14.892, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO "MAR CASPIO" LIMITADA, matrícula 13.634, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "VENCEREMOS" LIMITADA, matrícula 13.747, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA, INDUMENTARIA Y REPARACIONES NAVALES "COOPIRENA" LIMITADA, matrícula 13.391, con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA "CODEMAR" LIMITADA PARA AFILIADOS AL SINDICATO, matrícula 9856, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "RUCA" LIMITADA, matrícula 15.343, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA AMISTAD" LIMITADA, matrícula 13.783, con domicilio legal en la ciudad de Berisso, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA "FILECOOP" LIMITADA, matrícula 13.650, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCTOS DEL MAR "COTRAPROMAR" LIMITADA, matrícula 14.277, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "EPELMA" LIMITADA, matrícula 10.477, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "FILENCOOP" LIMITADA, matrícula 14.076, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL BELGRANO LIMITADA, matrícula 13.179, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE PESCADO Y MARISCOS "BUENCOOP" LIMITADA, matrícula 15.006, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA DE ALTURA Y CONSUMO "COMARPESAL" LIMITADA, matrícula 12.320, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTACIONAMIENTO MECANICO Y AUXILIO "ESGAMECOOP" LIMITADA, matrícula 13.340, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PROCESADORA DE PESCADO "COPROPES" LIMITADA, matrícula 12.345, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNION OBRERA" DEL GREMIO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES LIMITADA", matrícula 7595, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PUERTO LIMITADA, matrícula 9375, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA "LOS AUTENTICOS VIGILADORES" LIMITADA, matrícula 13.288, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE PROVISION PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS "LOS TAPIALES", matrícula 11.627, con domicilio legal en Tapiales, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO "SERVIPES" LIMITADA, matrícula 15.005, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEROS ARGENTINA LIMITADA, matrícula 12.374, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO EN INFORMATICA, ENSEÑANZA Y COMBINACIONES "QUASAR" LIMITADA, matrícula 13.385, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO DE TURISMO Y RECREACION "CELTIS" LIMITADA, matrícula 13.271, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, respectivamente. Las mismas tendrán un plazo de DIEZ (10) DIAS para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (Artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándoselas además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, acorde a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), quedando debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. — Dr. CARLOS ALBERTO DEBIAGGI, Gerente de Registro y Consultoría Legal Cooperativa.

e. 1/3 Nº 641 v. 3/3/95

SECRETARIA DE INGRES PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 008/95

Notificación por edictos. Inst. Gral. Nro. 443/93 (DPNR) Inst. Gral. Nro. 242/92 (DPNR)

Rosario, 7/2/95

VISTO el artículo 2do. de la Resolución General Nº 3745, el punto 1.2. de apartado IV de la Instrucción General Nº 443/93 (DPNR), el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y de acuerdo a lo que aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales-SICOFI- reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtira efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DEPENDENCIA
20059980425	LAPUENTE, Oscar Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060289841	COLONNELLO, Mario Argentino	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060299669	RIZZOTTO, Alberto Héctor	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060566861	BARINAGA, Daniel Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20060682268	GIAVANNINI, Aldo Juan	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20076859567	MIRANDA, Hugo Enrique	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20083746190	VALERI, Héctor Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20140871797	CALAGASI, Miguel	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20161491498	CORSO, Claudio Alejandro	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
20208121414	MARTIN, Fabian Alberto	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
23060619859	FARIAS, Alfredo Oscar	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27054996956	CORBINO, Marta Inés	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27060138392	BENITZ, Audrey	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27111966635	ZANAZZI, Mónica Susana	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
27128239729	LEIVA, Graciela Ester	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30500951156	ALTAMURA HNOS. S A I C F	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30516536809	SENA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30519817639	ESTABLECIMIENTOS LACTEOS ZARAUZ S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30519878778	LAGAR S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30537003150	LA MARAVILLA ROSARINA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30549174716	MANUELLO S.A.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30605263557	CAPRIV S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30606140033	LA BIRRA S.R.L.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
30617469169	SADA SH DE VELEZ, Julio César y BRESSAN Jorge Luis S.H.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
33617689699	MARTINELLI Norma R. de BEATRIZ LIGIA y Norma Bibiana S.H.	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 28/2 Nº 617 v. 6/3/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 39/95

Bs. As., 17/2/95

VISTO el Expediente Nº 380.085/94, y

CONSIDERANDO:

Que por las aludidas actuaciones la Gerencia de Fiscalización da cuenta que la concesionaria del Hipódromo Argentino de Palermo efectúa los correspondientes depósitos fuera de los términos que determina la normativa aplicable.

Que se entiende deben producirse las modificaciones pertinentes a los fines de que la misma realice sus depósitos juntamente con el interés compensatorio.

Que, al igual que en otros casos similares al presente, resultaría conveniente la aplicación diaria de la tasa de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.

Que la medida propuesta lo es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por distintos incumplimientos establece el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional nº 1/92.

Que han tomado la debida intervención las Gerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA
NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplíquese diariamente como interés compensatorio a los depósitos fuera de término de la Concesión del Hipódromo Argentino de Palermo la tasa de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º — A los fines de la ejecución del artículo anterior juntamente con el depósito se deberán ingresar los intereses compensatorios correspondientes a los días de mora.

Art. 3º — Lo resuelto es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por distintos incumplimientos establece el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional nº 1/92.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General para su registro. Por la Gerencia de Fiscalización comuníquese y notifíquese a la Concesionaria del Hipódromo Argentino de Palermo y a todas las Gerencias. Publíquese en el Boletín Oficial. Oportunamente, archívese. — Dr. JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — LUIS ALBERTO REY, Director. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente, en ejercicio de la Presidencia.

e. 1/3 Nº 655 v. 3/3/95